

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0505

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 3 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	QBI-09411	RES-210-7453	08/11/2023	GGN-2024-CE-1990	06/12/2023	PCC
2	SJR-08251	RES GCT 210-7463	09/11/2023	GGN-2024-CE-1989	06/12/2023	PCC
3	508111	RES-GCT 210-7501	15/11/2023	GGN-2024-CE-1989	06/12/2023	PCC
4	507434	RES-GCT 210-7494	15/11/2023	GGN-2024-CE-1987	06/12/2023	PCC
5	OG2-09056	RES-GCT 210-8540	25/07/2024	GGN-2024-CE-2033	09/09/2024	PCC
6	506561	RES-GCT 210-8546	25/07/2024	GGN-2024-CE-2032	09/09/2024	PCC
7	PI3-08011	RES-GCT 210-8549	25/07/2024	GGN-2024-CE-2031	09/09/2024	PCC
8	508476	RES-GCT 210-8583	02/08/2024	GGN-2024-CE-2030	11/09/2024	PCC
9	FJC-122	RES-GCT 210-8497	29/07/2024	GGN-2024-CE-2029	06/09/2024	PCC
10	502168	RES-GCT 210-7281 ;RES GCT-210-8572	23/10/2023; 30/07/2024	GGN-2024-CE-2028	30/08/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
11	504708	RES-GCT 210-7300 RES GCT-210-8535	26/10/2023; 18/07/2024	GGN-2024-CE-2027	02/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
12	501588	RES- GCT 210-8007; RES-GCT 210-8630	21/12/2023; 16/08/2024	GGN-2024-CE-2026	05/09/2024	PCC
13	508445	RES-914-1688	06/12/2023	GGN-2024-CE-2025	19/01/2024	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
14	507101	RES GCT 210-7509	15/11/2023	GGN-2024-CE-2007	14/12/2023	PCC
15	507086	RES GCT 210-7507	15/12/2023	GGN-2024-CE-2005	14/12/2023	PCC
16	506745	RES GCT 210-7560	16/11/2023	GGN-2024-CE-2004	14/12/2023	PCC
17	507433	RES GCT 210-7498	15/11/2023	GGN-2024-CE-2003	14/12/2023	PCC

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0505

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 3 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
18	QB4-08141	RES GCT 210-7013	04/10/2023	GGN-2024-CE-2002	14/12/2023	PCC
19	506973	RES GCT 210-7559	16/11/2023	GGN-2024-CE-2001	14/12/2023	PCC
20	506970	RES GCT 210-7558	16/11/2023	GGN-2024-CE-2000	14/12/2023	PCC



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

Número del acto administrativo:
RES-210-7453

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-7453

08/11/2023

*"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. **QBI-09411**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2

grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **ADRIANA BENJUMEA CAÑAS**, Identificada con cédula de ciudadanía No. **38.874.108** y **JOHN JAIRO CAYCEDO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 94.449.722** el día **18 de febrero de 2015**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de **CALOTO**, departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QBI-09411**

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el

cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **25 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **QBI-09411**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes Adriana Benjumea Cañas y John Jairo Caycedo Naranjo no atendieron la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**.”(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 25 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QBI-09411**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y los proponentes Adriana Benjumea Cañas y John Jairo Caycedo Naranjo no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QBI-09411**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QBI-09411**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ADRIANA BENJUMEA CAÑAS**, Identificada con cédula de ciudadanía **No. 38.874.108** y **JOHN JAIRO CAYCEDO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 94.449.722** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARINA AGUERO FERNANDEZ
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-1990

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210-7453 del 08 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. QBI-09411”** proferida dentro del expediente **QBI-09411**, fue notificada electrónicamente a **INGRID MENDEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **29179667** Y **CH PRODUCCIONES CALI S.A.S** identificada con el NIT numero **900438865-1** el día 21 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2649 del día 16 de Septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 06 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

ARDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



GGN-2024-CE-1989

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210-7463 del 09 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SJR-08251”** proferida dentro del expediente **SJR-08251**, fue notificada electrónicamente a **INGRID MENDEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **29179667** Y **CH PRODUCCIONES CALI S.A.S** identificada con el NIT numero **900438865-1** el día 21 de **NOVIEMBRE** de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2645 del día 16 de Septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 06 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-7463

09/11/2023

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SJR-08251**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **INGRID MENDEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **29.179.667** y la sociedad proponente **CH PRODUCCIONES CALI S.A.S** identificada con el Nit: **900438865-1**, radicaron el 27 de octubre del 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS (DE RIO), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en los municipios de **PUERTO TEJADA y CALI**, en los departamentos del **CAUCA y VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SJR-08251**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-2506 del 28 de mayo del 2021, notificado por estado de 87 del 02 de junio de 2021**, se requirió a los proponentes en los siguientes términos: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir a los proponentes CH PRODUCCIONES CALI S.A.S identificada con NIT No. 900438865, a través de su representante legal o quien haga sus veces, INGRID MENDEZ QUINTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29179667, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SJR-08251.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Requerir a los proponentes CH PRODUCCIONES CALI S.A.S identificada con NIT No. 900438865, a través de su representante legal o quien haga sus veces, INGRID MENDEZ QUINTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29179667, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SJR-08251. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 (...)*”

Que la información tendiente a dar respuesta al requerimiento de la capacidad económica contenido en el **Artículo Segundo del AUTO No. AUT-210-2506 del 28 de mayo del 2021, notificado por estado de 87 del 02 de junio de 2021**, fue remitida por parte de los proponentes de manera extemporánea el día 10 de julio del 2021, pues los términos vencieron el día 06 de julio de 2021, por lo tanto, al allegar la documentación necesaria extemporáneamente, no se cumplió con el requerimiento económico solicitado por la Agencia Nacional de Minería.

El día 18 de marzo de 2022 se evaluó la capacidad técnica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: *"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SJR-08251, para Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se cuenta con un área de 23,3909 hectáreas, ubicadas en el municipio de Puerto Tejada departamento de Cauca y en el municipio de Cali departamento de Valle del Cauca. Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

1) Mediante AUTO No. AUT-210-2506 de fecha 28/05/2021 se requirió a los proponentes para que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería. Evaluado el mismo Se evidencia que el Formato A NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, por las siguientes razones: no contempla la ejecución de las actividades de: Estudio de dinámica fluvial del cauce y Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce. las cuales son obligatorias para el grupo de minerales seleccionados, por otro lado, se realiza revisión de la documentación soporte y no se evidencia ninguna justificación por parte de los proponentes de la no realización de dichas actividades exploratorias.

2) El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SJR-08251, presenta superposición con las siguientes coberturas: • UN (1) DRENAJE DOBLE - Río Cauca • TRES (3) VÍA (Tipo Vía: dos (2) Carreteable transitable en tiempo seco y una (1) Vía pavimentada - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • UN (1) MAPA DE TIERRAS – clasificación área disponible - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos • TRES (3) PREDIO RURAL - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • DOS (2) ZONA MACROFOCALIZADA - VALLE DEL CAUCA y CAUCA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas • DOS (2) ZONA MICROFOCALIZADA - Todo el municipio de Puerto Tejada y CALI: LA ELVIRA, EL SALADITO, LA PAZ, LA CASTILLA, GOLONDRINAS, MONTEBELLO, JUANCHITO, NAVARRO, EL HORMIGUERO, FELIDIA, LA LENOERA, PICHINDE, LOS ANDES, VILLACARMELO, ZONA URBANA Y PANCE - Unidad de Restitución de Tierras – URT (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.) Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma (...) "

El día 18 de marzo de 2022, se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: *"(...) Revisada la documentación contenida en el número de placa SJR-08251 con radicado 11526-1 de fecha 10/JUL/2021 se observa que mediante AUTO No. AUT-210-2506 del 28/05/2021 (notificado por estado el 02/JUN/2021) se les solicitó a los proponentes allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna Minería se observa que el proponente CH PRODUCCIONES CALI S.A.S., CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

El proponente INGRID MENDEZ QUINTERO NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, toda vez que no adjuntó los documentos requeridos: - El proponente INGRID MENDEZ QUINTERO NO presenta certificación de ingresos para ningún periodo. - Por cuanto el

proponente INGRID MENDEZ QUINTERO no allega certificación de ingresos, tampoco allega matrícula profesional ni certificado de antecedentes del contador que le emitiese la certificación. - El proponente INGRID MENDEZ QUINTERO presenta RUT DESACTUALIZADO con fecha de generación 22 de junio de 2020. EVALUACIÓN DE INDICADORES ARTÍCULO 5º RESOLUCION 352 DE 2018 1. PROPONENTE CH PRODUCCIONES CALI S.A.S. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente CH PRODUCCIONES CALI S.A.S., digitó incorrectamente la información correspondiente de “Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, pasivo Total y Patrimonio” en la plataforma Anna Minería. Los valores digitados no corresponden a las cifras registradas en los estados financieros allegados por el proponente.

Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. 2. PROPONENTE INGRID MENDEZ QUINTERO No se realiza evaluación de los indicadores de suficiencia financiera en virtud que el proponente INGRID MENDEZ QUINTERO no allegó certificación de ingresos con la cual se puedan verificar su capacidad económica. Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente CH PRODUCCIONES CALI S.A.S. CUMPLE con la documentación requerida en el auto No. AUT-210-2506 del 28/05/2021., dado que allegó la información necesaria para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente INGRID MENDEZ QUINTERO NO CUMPLE con el auto No. AUT-210-2506 del 28/05/2021., dado que NO ALLEGÓ la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Los proponentes CH PRODUCCIONES CALI S.A.S., e INGRID MENDEZ QUINTERO, NO CUMPLEN con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018(...).”

Que el día 18 de marzo del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó, que de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica y económica, los proponentes allegaron extemporáneamente la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento de la capacidad económica contenido en el **Artículo Segundo del Auto No. AUT-210-2506 del 28 de mayo del 2021, notificado por estado de 87 del 02 de junio de 2021**, de igual manera, tampoco subsanaron el requerimiento técnico solicitado en el Artículo Primero del Auto mencionado, por lo que se deberá aplicarse las consecuencias previstas en el mismo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta).

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que por su parte el literal c y d del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4. del Decreto 1073 de 2015, establecen:

“Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.

d) No se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 35 y el área se encuentra en dichas zonas. Este evento se da cuando se requieren permisos en las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público (...).”

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Que al evaluar integralmente la propuesta de contrato de concesión minera y de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica y la evaluación económica, el Grupo de Contratación Minera concluyó que los proponentes allegaron extemporáneamente la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento de la capacidad económica contenido en el **Artículo Segundo del Auto No. AUT-210-2506 del 28 de mayo del 2021, notificado por estado de 87 del 02 de junio de 2021**, de igual manera, tampoco subsanaron el requerimiento técnico solicitado en el Artículo Primero del Auto mencionado, motivo por lo que se deberá declarar el desistimiento y rechazo respecto a la propuesta de contrato de concesión **No.SJR-08251**.

Que teniendo en cuenta la evaluación económica y la técnica, se procede a declarar el rechazo y desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SJR-08251**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. SJR-08251**, acorde con lo expuesto en la parte motivada de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar el **DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión **SJR-08251**, por las razones expuestas en la parte motivada de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **INGRID MENDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No.29.179.667** y a la sociedad proponente **CH PRODUCCIONES CALI S.A.S identificada con el Nit: 900438865-1** a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIAMENDEMAN
Gerente del Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1988

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210-7501 del 15 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 508111”** proferida dentro del expediente **508111**, fue notificada electrónicamente a **GRUPO OBINCO SAS** identificado con NIT número **901015115-2** el día 21 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2644 del día 16 de Septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 06 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

YDÉE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7501
(15/11/2023)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 508111”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 07 de julio de 2023, la sociedad proponente **GRUPO OBINCO SAS**, identificada con NIT 901015115-2, presentó

propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, ubicado en el municipio de RIOHACHA, departamento de La Guajira, a la cual le correspondió el expediente No. 508111.

Que el 31 de agosto de 2023 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 508111, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud y revisado en el Registro Único Empresarial -RUES, se pudo corroborar que la sociedad proponente **GRUPO OBINCO SAS**, identificada con NIT 901015115-2, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación minera, por lo que resulta procedente ordenar rechazo de la propuesta de contrato de concesión, como en efecto se hará.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente: contratación estatal.

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Quando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes’. (negrilla fuera del texto)

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibídem, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un **requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente **al momento de la presentación de la propuesta** de contrato de concesión y sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas. Por lo tanto, en la **fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera**, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, **sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En lo que respecta a la capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular:

"para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal."
(Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)

Por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

*"(...)se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre **expresa y específicamente** las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)"*

Como se observa de los conceptos proferidos por las oficinas jurídicas del sector, la capacidad legal del proponente persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividad expresa y específica de exploración y explotación minera, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde ese mismo momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad m i n e r a .

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud, determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser subsanado.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA *"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente"*

Como se mencionó anteriormente, durante la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera

se pudo corroborar que la sociedad **GRUPO OBINCO SAS**, identificada con NIT 901015115-2, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, no tiene registrada específicamente la actividad de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas, aquí t r a s c r i t o .

Así las cosas, de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **508111**, presentada por la empresa **GRUPO OBINCO SAS**, identificada con NIT 901015115-2, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508111**, presentada por la empresa **GRUPO OBINCO SAS**, identificada con NIT 901015115-2, por las razones expuestas en la parte motiva del p r e s e n t e p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GRUPO OBINCO SAS**, identificada con NIT 901015115-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RES-210-7494

15/11/2023

RESOLUCIÓN No.

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **507434**”*

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la asociación proponente **ASOCIACION DE MINEROS DE VILLANUEVA con Nit 900945978-8**, radicó el **01 de febrero de 2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO**, ubicado en el municipio de **VILLANUEVA**, en el departamento de **La Guajira**, a la cual le correspondió el expediente **No. 507434**.

Que el **09/ABR/2023**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 507434**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera **No. 507434**, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, se pudo establecer que la asociación proponente **ASOCIACION DE MINEROS DE VILLANUEVA con Nit 900945978-8**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las "(...) actividades de **exploración y explotación** minera(...)"(Subrayado y negrilla fuera de texto), como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".* (Negrilla fuera del texto).

Al respecto conviene traer a cuento la jurisprudencia[1] del H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023[2], Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

"(...) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere "que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras".

*Aparte, el artículo 53 del código de minas, determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera⁴⁶. En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007⁴⁷ dispone que: "1. **La capacidad jurídica(...) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje"**; aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008-por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993. (...)"[3].*

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001 exige que concurra la capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo enseña el citado compendio

normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas jurídicas supone que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Que, por consiguiente, se tiene claro en la legislación sobre contratación estatal, a la que remite la Ley 685 de 2001, **“la capacidad legal es requisito habilitante”** para participar en los respectivos procedimientos de selección, que por esa misma razón debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión y no es aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del íter precontractual. En ese orden, la Ley tasó como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, lo sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la capacidad legal.

Que, por otra parte, en lo que respecta a dicha capacidad legal, la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía**, a través de **Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012**, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.”** (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”.* (negrilla fuera del texto).

Que, por su parte, la **Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera**, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”.

Que como ha quedado expuesto, en la ley, la jurisprudencia y los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, les asiste el deber legal, a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, contar en el objeto social, de forma expresa y específica, con la **“actividades de exploración y explotación mineras”**, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la asociación proponente **ASOCIACION DE MINEROS DE VILLANUEVA con Nit 900945978-8**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la propuesta de contrato de concesión

No. 507434, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, no tiene contemplado expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de rechazar la propuesta de Contrato de Concesión **No. 507434**, presentada por la asociación proponente **ASOCIACION DE MINEROS DE VILLANUEVA con Nit 900945978-8**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507434**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la asociación proponente **ASOCIACION DE MINEROS DE VILLANUEVA con Nit 900945978-8**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **507434**, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH M. E. ANNE ABUNDO LULMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. No. 52038.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)
Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)
Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).



GGN-2024-CE-1987

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210-7494 del 15 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 507434” proferida dentro del expediente 507434**, fue notificada electrónicamente a **ASOCIACION DE MINEROS DE VILLANUEVA , identificado con NIT número 900945978-8** el día 21 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2643 del día 16 de Septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 06 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO)**

RES-210-8540 de 25 de julio de 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0G2-09056”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **NEGOCIOS MINEROS S.A** (actualmente **NEGOCIOS MINEROS SAS**) con NIT 811041103 , radicó el día 02 de julio de 2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de BAGADÓ, RIO IRÓ (Santa Rita), TADÓ, en el departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-09056.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*”

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*” (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.*” (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, **el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante **la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día **3 de diciembre de 2019**, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes mineras y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud OG2-09056, no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que atendiendo a lo establecido en el **artículo 273 del Código de Minas**, esta autoridad, mediante **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020**, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine OG2-09056, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**.

Que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió **la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que la citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “*2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa*”, y “*2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.*”

Que el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020**, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie

de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas a nivel nacional, dentro de las cuales se pueden destacar las Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 ; adicionalmente se suspenden las actuaciones en el PAR Quibdó (CHÓCÓ) mediante la Resolución No. 254 del 07 de julio de 2020, publicada en el diario oficial el día 08 de julio de 2020.

Bajo el anterior contexto, los proponentes con solicitudes en el departamento de Chocó contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día.
- c) Del 01 al 07 de julio de 2020: cinco días (05) días.
- d) Del 22 de julio al 05 de agosto: once (11) días

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, por los proponentes de la propuesta No. OG2-09056, ubicada en el departamento de Chocó **venció el día 05 de agosto de dicha anualidad**

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 indicado anteriormente y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Expediente Minero Digital, se evidenció que la sociedad proponente allegó respuesta a través de Contactenos ANM al precitado Auto de requerimiento el día 23 de julio de 2020, a la cual se le asignó el radicado No. 20201000604722 del 27 de julio de 2020.

Que el día **30 de noviembre de 2020** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09056 en la cual se determinó lo siguiente:

“ Una vez revisada la información geográfica se pudo determinar que la propuesta OG2-09056 tiene quince (15) polígonos de área libre (Multipolígono) y además, revisando el documento radicado con el No. 20201000604722 del 23 de julio de 2020 (adjunto a ésta evaluación técnica) en respuesta al Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 emitido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, donde se exigía que fuera aceptada una sola zona de área libre se encontró que la respuesta allegada al requerimiento, por parte del representante legal de la sociedad proponente, no se atendió en debida forma y se aceptaron varios sectores (nueve -9- en total) no cumpliendo adecuadamente con lo solicitado.

Que el día **25 de marzo de 2024** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. O G2-09056, determinándose que:

“Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: De acuerdo a lo visualizado en el Visor geográfico, la propuesta OG2-09056 no está cumpliendo lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 504 de 2018, dado que cuenta con más de un polígono - multipolígono(15 polígonos), además se constató que en respuesta al Auto 0003 del 24 de febrero de 2020, el proponente NO atendió en debida forma el requerimiento, ya que en respuesta mediante radicado No.20201000604722, acepto nueve(9) sectores y NO UNO, como lo exigía el Auto No.003...”

Que el día **07 de junio de 2024** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09056, determinándose que de conformidad con las evaluaciones técnicas del 24 de noviembre de 2020 y del 25 de marzo de 2024 y acorde con lo dispuesto el artículo primero del Auto No. 00003 de 24 de febrero de 2020, la sociedad proponente en su respuesta no manifestó la selección de un único polígono de los resultantes de la migración del área al Sistema de cuadrícula minería, por lo tanto no se atendió en debida

forma lo solicitado en el precitado auto, ya que se aceptaron varios sectores (nueve -9- en total) no cumpliendo en debida forma el requerimiento, por tal razón procede la aplicación de la consecuencia jurídica del rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, se incumple con el requerimiento, no se cumple en debida forma o se allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que en atención a que la sociedad proponente no cumplió en debida forma frente al requerimiento formulado por el Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09056.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-09056, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente y /o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **NEGOCIOS MINEROS S.A** (actualmente **NEGOCIOS MINEROS SAS** con NIT 811041103 o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, para que la conozcan los interesados

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación de la propuesta No. OG2-09056 del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE

Y

CÚMPLASE

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER.
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Evaluación	jurídica:	PVF-Abogada	VCT-GCM
Revisó:			GVN-Abogado-VCT-GCM
Aprobó:	K M O M	-	Abogada
Coordinadora		G C M	

MIS3-P-001-F-071 / V1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8540 DEL 25 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OG2-09056, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09056**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A (actualmente NEGOCIOS MINEROS S.A.S)**, el día 23 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2353**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. 506561” RES-210-8546 de 25 de julio de 2024

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022, 224 del 20 de febrero de 2023 y la Resolución 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LADRILLERA LOS CERROS DEL 34 S.A.** identificada con **NIT No. 900022189**, radicó el día **10/AGO/2022**, propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en los municipios de **MONTERÍA, PLANETA RICA**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 6 5 6 1** .

Que el día 20 de mayo de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **506561**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1 9 9 3 .

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud por la sociedad proponente **LADRILLERA LOS CERROS DEL 34 S.A.** identificada con **NIT No. 900022189**, se pudo corroborar que la vigencia de la sociedad es hasta el 5 de mayo de 2025, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión No. **506561** .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“(...) **Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes (...)”.* (Negrilla fuera del texto)

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de **incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras**; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, **por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.**

En este sentido, el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 establece:

*“**Artículo 70. Duración total.** El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.”*

Que por su parte, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, establece:

*“**Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones*

temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." Subrayado fuera de texto

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20211200278553 del 16 de junio de 2021, en lo que respecta a la vigencia como requisitos de la capacidad legal expresó:

"En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que "Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más".

(...)

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito "de entrada", cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas . "

Que en este mismo sentido, el concepto emitido por la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la vigencia de la sociedad como requisito de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar con el término de 30 años y un año más, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera .

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos :

*"(...) **RECHAZO DE LA PROPUESTA:** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...)"*
(Subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se constató que la vigencia de la sociedad proponente **LADRILLERA LOS CERROS DEL 34 S.A.** identificada con **NIT No. 900022189**, es hasta el 5 de mayo de 2025 y en tal virtud procede decretar el rechazo la propuesta de contrato de concesión minera por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506561**, presentada por la sociedad **LADRILLERA LOS CERROS DEL 34 S.A.** identificada con **NIT No. 900022189**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **LADRILLERA LOS CERROS DEL 34 S.A.** identificada con **NIT No. 900022189**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma **AnnA Minería**.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **AnnA Minería** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8546 DEL 25 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **506561, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 506561**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **LADRILLERA LOS CERROS DEL 34 S.A**, el día 23 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2358**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8549 de 25 de julio de 2024

*“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. PI3-08011**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, la 224 del 20 de febrero de 2023 y la 426 del 26 de junio del 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **CAMILO HERNANDO TRUJILLO CORREA** identificado con la **cédula de ciudadanía No.3.383.603** radicó el día **03 de septiembre del 2014**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **BARBOSA**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PI3-08011**.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que la Gobernación de Antioquia, como autoridad minera delegada, adelantó la evaluación del presente trámite y mediante **Auto No. 2023080065994 del 09 de junio del 2023, notificado por Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023**, se dispuso a requerir al proponente **CAMILO HERNANDO TRUJILLO CORREA** identificado con la **cédula de ciudadanía No.3.383.603**, para lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO-** Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s); junto al archivo geográfico en formato Shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la **plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, so pena de **DESISTIMIENTO** de la propuesta.*

(…)

***ARTÍCULO TERCERO-** La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es)*

competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la(s) solicitud(es) de certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), debe(n) estar radicada(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el Artículo 17, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO- *Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La certificación(es) ambiental(es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria> (...)*

Que mediante documento con radicado **No.2023030452720**, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, certificó:

*“Que, una vez vencido el término proferido en el acto administrativo, esto es el 18 de julio de 2023, profesionales técnicos de la Dirección De Titulación Minera y con el apoyo de soporte técnico de ANNA Minería (reporte 22 de agosto de 2023), se determinó que la propuesta de contrato de concesión minera con placa **No. PI3-08011**, presentada por **CAMILO HERNANDO TRUJILLO CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.383.603**, no atendió el requerimiento al no allegar constancia ni certificación ambiental por la plataforma ANNA Minería.*

Esta constancia se profiere con el fin de ser incorporada en el expediente correspondiente a la propuesta en mención y avanzar en las tareas subsiguientes en la plataforma ANNA Minería, conforme a las disposiciones y lineamientos brindados por la Agencia Nacional de Minería, como autoridad Minera delegante”

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el

cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que mediante **Auto No. 0022 del 28 de mayo de 2024, notificado mediante Estado del 29 de mayo de 2024**, esta Autoridad Minera avocó conocimiento del presente trámite.

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM, el día 18 de julio del 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación integral de la presente propuesta de contrato de concesión en la plataforma ANNA MINERÍA, evidenciando que el término para el cumplimiento del **Auto No. 2023080065994 del 09 de junio del 2023, notificado por Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023** se encuentran vencidos y el proponente, no allegó documentación tendiente a satisfacer el requerimiento realizado, razón por la cual, es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el citado auto, decretando el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. PI3-08011**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)” (Negrillas y subrayado propio).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de*

eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)(Negrillas y subrayado propio).

Que de acuerdo con la evaluación efectuada por el Grupo de Contratación Minera, se determinó que el proponente **CAMILO HERNANDO TRUJILLO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No.3.383.603**, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto No. 2023080065994 del 09 de junio del 2023, notificado por Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023**, esto bajo el entendido de que el proponente no allegó la constancia de trámite, ni la certificación ambiental por la plataforma ANNA Minería.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PI3-08011**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.PI3-08011**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CAMILO HERNANDO TRUJILLO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No.3.383.603**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8549 DEL 25 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **PI3-08011, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PI3-08011**, fue notificado electrónicamente al señor **CAMILO HERNANDO TRUJILLO CORREA**, el día 23 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2362**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8583 DE 02 DE AGOSTO DE 2024

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera **No.508476**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el señor **ALVARO ANTONIO LOPEZ BETANCURT**, identificado con cédula de ciudadanía **No.7.131.9674**, radicó el día 2 de octubre de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **TARAZÁ**, Departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente **No.508476**.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que el día 18 de octubre del 2023, se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión **No.508476**, en la cual determinó que: "(...) *Revisada la documentación contenida en la placa 508476 con radicado 82533-0, del 02 de octubre de 2023, se observa que el proponente no allega ningún documento para acreditar su capacidad económica conforme a lo establecido en la Res. 352 de 2018.*

*RECOMENDACIONES: REQUERIR al proponente ALVARO ANTONIO LOPEZ BETANCURT, para que dentro del término otorgado de un (1) mes, acredite los requisitos de acuerdo con lo preceptuado el Art. 4 de la Res. 352 de 2018, aportando los documentos que se relacionan a continuación, los cuales se solicitan conforme a la clasificación que realizó como persona natural no obligada a llevar contabilidad: 1). Declaración de renta para el año 2022 debidamente presentada. 2). Certificación de ingresos con corte al 31 de diciembre de 2022 expedida y firmada por contador público, acompañada con la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores, en dicha certificación deberá indicar la cuantía anual o mensual de sus ingresos, así como la actividad generadora de los mismos, la cifra certificada debe ser coherente con la información registrada en la Declaración de Renta 3). Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la radicación de la solicitud o fecha del requerimiento. Los estados de cuenta emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. 4). Registro Único Tributario actualizado con fecha de generación del documento no mayor a 30 días respecto a la fecha de radicación o del requerimiento. 5). Modifique la información en la plataforma en el concepto de Ingreso Anual y Saldo Promedio de los extractos bancarios, las cifras deben corresponder exactamente a lo certificado en los documentos que allegue. ****6).*

En el evento que el proponente sea persona natural obligada a llevar contabilidad deberá: 6.1) Modificar en la plataforma su clasificación de persona natural no obligada a llevar contabilidad a persona natural obligada a llevar contabilidad. 6.2). Allegar Estados financieros completos correspondiente al periodo fiscal 2022- 2021 con corte al 31 de diciembre certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores, del contador y/o revisor fiscal; las cifras de estos deberán ser coherentes con la información registrada en la

*Declaración de Renta, de lo contrario, el proponente deberá adjuntar una justificación frente a las diferencias. 6.3) Certificado de matrícula mercantil persona natural con fecha de expedición no superior a 30 días respecto a la fecha de radicación o del requerimiento -si aplica-. 6.4). Registro Único Tributario actualizado, con fecha de generación del documento no superior a 30 días respecto a la fecha de radicación o del requerimiento. 6.5). Ingrese la información en ANNA minería, en los conceptos: activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio con corte al 31 de diciembre del 2022. Las cifras deben corresponder exactamente a lo certificado en los documentos que allegue. ***7).*

En el evento que el proponente con la documentación solicitada no cumpla con los indicadores de capacidad económica para la escala de mediana minería, deberá allegar además de lo requerido, para soportar su capacidad económica: 7.1). Aval Financiero emitido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero indicando la placa. (...)

Que el día 19 de octubre del 2023, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión **No.508476**, en la cual determinó que: “(...) realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión minera, se presentan las siguientes conclusiones:

1. la certificación ambiental presentada por el proponente en Anna minería con radicado no. 120-coi2308-22893 del 12 de agosto de 2023 de Corantioquia, no corresponde al área del polígono de la propuesta de contrato de concesión minera 508476. por lo tanto, debe presentar la certificación ambiental, acorde con los requisitos mínimos establecidos en la circular no. sg-40002023e400001 del 19/01/2023 del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible. la autoridad ambiental deberá responder al trámite a través de la plataforma vital, de modo que, tanto el solicitante como la autoridad minera tengan acceso a ella. se indica que la fecha de certificación ambiental debe ser anterior o igual a la fecha de radicación de la propuesta, ya que es un requisito establecido para la presentación de la propuesta de contrato de concesión minera. 2. el área de concesión corresponde a otro tipo de terreno. por lo tanto, se entienden excluidas de derecho las zonas en cauce/cauce y ribera. 3. el área solicitada no presenta superposición con zonas restringidas de la minería. 4. el área solicitada no presenta superposición con zonas excluibles de la minería. 5. zonas informativas. el área solicitada presenta una superposición total con (1) zona macrofocalizada de la unidad de restitución de tierras y una superposición parcial con (1) zona microfocalizada de la unidad de restitución de tierras y con el centro poblado piedras del municipio de taraza, lo cual, no requiere de permiso o concepto de autorización, es de modo informativo. 7. el proponente debe adjuntar una copia de la matrícula profesional de quien refrenda la información técnica de la propuesta de contrato de concesión minera. 8. el área de la propuesta se localiza en el municipio de taraza, concertado el 04 de mayo de 2017. (...)

Que, mediante **Auto GCM No.914-3159 del 15 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No.2653 del 18 de diciembre del 2023**, la Gobernación de Antioquia como autoridad minera delegada, efectuó el siguiente requerimiento: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **ALVARO ANTONIO LOPEZ BETANCURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71319674, radicó el día 2 de octubre de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TARAZÁ**, departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. 508476, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente con fecha de radicación igual o anterior a la radicación de la propuesta para el municipio correspondiente, adjunte una copia de la matrícula profesional de quien refrenda la información técnica de la propuesta de contrato de concesión minera; junto con

el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área ingresada a través de la plataforma Vital, so pena de declarar el desistimiento, de dicha propuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ALVARO ANTONIO LOPEZ BETANCURT , identificado con cédula de ciudadanía No. 71319674, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue los documentos con los cuales acredite la capacidad económica conforme lo establecido en las conclusiones de la evaluación económica contenida en la parte considerativa del presente acto administrativo, so pena de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con placa No. 508476. (...)"

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que mediante **Auto No. 0031 del 14 de junio de 2024**, notificado mediante **Estado del 17 de junio de 2024**, esta Autoridad Minera avocó conocimiento del presente trámite.

Que el día 01 de agosto del 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No.508476**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No.914-3159 del 15 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No.2653 del 18 de diciembre del 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la documentación necesaria para soportar su capacidad económica, como tampoco aportó la certificación ambiental con los requerimientos realizados, por lo tanto, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene*

por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta** o que el **peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una***

decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”. (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”. (Subrayado fuera de texto)

Que el día 01 de agosto del 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No.508476**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No.914-3159 del 15 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No.2653 del 18 de diciembre del 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la documentación necesaria para soportar su capacidad económica, como tampoco aportó la certificación ambiental con los requerimientos realizados, por lo tanto, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión **No.508476**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

RESUELVE

Artículo 1. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.508476**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ALVARO ANTONIO LOPEZ BETANCURT, identificado con cédula de ciudadanía No.7.131.9674**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

Artículo 4. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Juan Diego Serna Orozco – Abogado Evaluador – Grupo de Contratación Minera.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8583 DEL 02 DE AGOSTO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508476, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 508476**, fue notificado electrónicamente al señor **ALVARO ANTONIO LOPEZ BETANCURT**, el día 27 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2387**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo:
RES-210-8497

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8497 de 29 de julio de 2024

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. F J C - 1 2 2 "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

A N T E C E D E N T E S

Que la sociedad **INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S**, identificada con NIT 832010184-8, radicó el día 12 de octubre de 2004, solicitud de propuesta de contrato de concesión minera, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como de **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió la placa No. **FJC-122**.

Que el día 29 de diciembre de 2023 se evaluó técnicamente la solicitud de contrato de concesión y se determinó lo siguiente:

“CONCLUSIÓN: Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta FJC-122, para CARBON, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 463,8967 hectáreas, ubicadas en el municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

“1. Una vez revisado en el Visor Geográfico de la plataforma Anna minería, se evidencia que el área de interés, a consecuencia de la transformación de esta a cuadrícula minera presenta superposición parcial con la solicitud FCJ-121, perteneciente al mismo proponente. Con el fin de dar cumplimiento al Artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, el cual cita entre otras cosas: “... Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de

propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes”, se recomienda requerir a la sociedad proponente para que ingrese a la plataforma Anna minería y ajuste su área con el fin de no presentar superposición entre ellas, para ello deberá de eliminar todas las celdas que presenten superposición con la solicitud FJC-121. En caso de generarse más de un polígono - multipolígono, la sociedad proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda a la sociedad proponente que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que el polígono no siga presentando superposición con el título, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo. (Resaltado fuera de texto).

Por otra parte, es necesario que la sociedad proponente una vez defina-ajuste el área de la solicitud (realizando el recorte), diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia del proceso de ajuste de área por migración y recorte cambia, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda a la sociedad proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

2.El área de la Propuesta de Contrato de Concesión FJC-122, presenta Superposición con las siguientes capas:

SUPERPOSICION TOTAL

ZONA MICROFOCALIZADA: 962-Unidad de Restitución de Tierras – URT- Resto Cundinamarca
ZONA MACROFOCALIZADA: CUNDINAMARCA-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SUPERPOSICION PARCIAL

PERIMETRO URBANO-RST_PERIMETRO_URBANO_PG: LENGUAZAQUE, Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, La sociedad proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001.

MAPA DE TIERRAS: 02235- MAUREL AND PROM COLOMBIA B.V.-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>

MAPA DE TIERRAS: 02381-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>

PREDIOS RURALES (258): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-. La sociedad proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001.

PREDIOS URBANOS (248): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-. La sociedad proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001.

SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS: Complejo Lagunar Fuquene, Cucunuba y Palacio, Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP <http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-prottegida/1221>

3.Se le informa a la sociedad proponente que no podrá intervenir las corrientes de agua y Laguna que se encuentran dentro del polígono de la solicitud, toda vez que la solicitud fue presentada para exploración en otros terrenos con la exclusión de las corrientes de agua que se encuentra dentro del polígono seleccionado.

(...)

*Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes

después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma”).

Que mediante auto No. AUT-210-5782 de 21 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 065 del 25 de abril de 2024, se requirió al proponente lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a la sociedad INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S, identificada con NIT 832010187-8, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, ajuste el área a través de la plataforma Anna Minería, so pena de entender desistida la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. F J C - 1 2 2 .*

PARÁGRAFO: *Se INFORMA a los solicitantes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Requerir a la sociedad INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S, identificada con NIT 832010187-8 para que dentro del término perentorio de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante de dar aplicación al artículo primero. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el contrato de concesión No. FJC-122”.*

Que el día 14 de junio de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **FJC-122**, y determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el AUT-210-5782 de 21 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 065 del 25 de abril de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no realizó el ajuste de área ni diligenció el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A a través de la plataforma Anna Minería, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el procedimiento de las actuaciones iniciadas antes de la entrada en vigencia de la esta Ley, continuaran rigiéndose por

Conforme con lo anterior, al presente trámite se le debe aplicar el Decreto 001 de 1984 – CCA.

Que en ese sentido el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva s o l i c i t u d . ”

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Negrilla fuera de texto)

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el 14 de junio de 2024 a la propuesta de contrato de concesión No. **FJC-122**, en la cual concluyó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el AUT-210-5782 de 21 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 065 del 25 de abril de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no realizó el ajuste el área ni diligenció el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A a través de la plataforma Anna Minería y por lo tanto, recomendó decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del artículo 13 del Decreto 01 de 1984, este despacho procederá a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **FJC-1 2 2** .

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **FJC-122**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S**, identificada con NIT 832010184-8 a través de su representante legal, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 0 1 d e 1 9 8 4 .

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8497 DEL 29 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **FJC-122, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-122**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S**, el día 29 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2430**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-7281

(□) 23/10/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502168"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual*

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANTRACIC S.A.S identificada con NIT No. 9015032701**, radicó el día **22 /JUL/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ARENAS, GRAVAS, ARCILLAS, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **VILLETA**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **502168**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 13 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502168**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el***

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.”(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 13 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502168**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **502168**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **502168**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

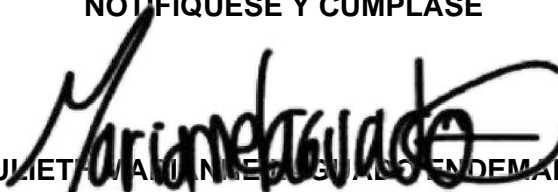
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANTRACIC S.A.S identificada con NIT No. 9015032701** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE GUARDADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6



RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8572 **DE** 30 de julio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-7281 del 23 de octubre de 2023 dentro de la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 502168”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 426 del 26 de junio de 2024 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANTRACIC S.A.S** identificada con NIT No. **9015032701**, radicó el día **22/JUL/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la

exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ARENAS, GRAVAS, ARCILLAS, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **VILLETA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **502168**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la

Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la que previsto en este artículo a los proponentes Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto **GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que mediante la **Resolución No. 210-7281 del 23 de octubre de 2023** se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502168**, notificada electrónicamente el día veintiséis (26) de octubre de 2023 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado antracitaparaelmundo1333@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co según consta en la certificación GGN-2023-EL-2558 del 26 de octubre de 2023.

Que mediante evento No. 505025 y radicado No. 29495 del 7 de noviembre de 2023 el señor HAROLD MURILLO MOSQUERA, en calidad de apoderado de la sociedad proponente, presentó recurso de reposición contra la Resolución 210-7281 del 23 de octubre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...)

3. *Que el sistema de integración minera conforme al Decreto 2078 de 2019 (SIGM) como plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los tramites a cargo de la autoridad minera en el presente asunto falló en dicha coordinación, ya que mi representada adjunto lo requerido en la plataforma VITAL, y enviado al Ministerio del Medio Ambiente, sin embargo, sorprende que dicha información no fue transferida a tiempo a la Agencia Nacional Minera., pues dichas solicitudes y certificaciones ambientales expedidas por autoridades competentes junto con archivo geográfico en Formato Shapefile del área certificada, y las con constancias, si fueron radicadas ante las autoridades ambientales competentes, a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

4. *Que, conforme al cumplimiento de la certificación ambiental solicitada, la misma fue elaborada y enviada por la autoridad ambiental competente en este caso por el Doctor, CARLOS ANDRES SERRATO SOTO Director Regional CAR – Villeta Cundinamarca, quien emitió la respuesta al SOPORTE INTEGRAL MINERO, mediante el oficio CAR No. 06232005753 del 9/06/2023 con referencia al radicado CAR No. 20231047630 del 23/05/2023 y a la plataforma, NOTIFICACIONES VITAL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-*

MINAMBIENTE, dio respuesta mediante los oficios CAR No. 06232005753 del 09/06/2023 (Rad. 20231047630) y el Oficio CAR No. 06232005810 del 13/06/2023 (Rad. 20231047676) el 12/06/2023. Atendiendo así la exigencia formulada.

5. Por lo tanto, en las siguientes fechas: 23/05/2023, 23/06/2023, 26/06/2023, se radicaron los oficios CAR No. 06232005753 del 09/06/2023 (Rad. 20231047630) y el Oficio CAR No. 06232005810 del 13/06/2023 (Rad. 20231047676) los cuales corresponden a la misma petición del contrato de solicitud de concesión minera referenciado., 12/07/2023, 17/07/2023; dando así por sentado que en ningún momento se ha desistido ni se ha querido desistir de la solicitud ni de la carga procesal conforme al trámite del contrato de concesión minera con componente diferencial.

P E T I C I O N

E S P E C I A L

Por la argumental deprecada y las pruebas que se anexan, en aras de continuar con el trámite solicitado sin dilaciones, en consideración a que no hay lugar al desistimiento del mismo, respetuosamente solicito:

1. Se conceda la reposición solicitada y en consecuencia se evalúe la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502168 presentada por la proponente ANTRACIC S.A. S. Pues está más que claro que la falla y las falencias en el estudio de la documental aportada, se generó con ocasión a la descoordinación existente entre las plataformas del sistema de información Minera-Ambiental. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, los artículos 74 y 76 disponen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:"

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propositio.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial"

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-7281 del 23 de octubre de 2023 se notificó electrónicamente el 26 de octubre de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 7 de noviembre de 2023.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la Resolución No 210-7281 del 23 de octubre de 2023 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502168 se fundamentó en la evaluación jurídica del 13 de septiembre de 2023, la cual determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos del recurrente se centran en:

“(...) 3. Que el sistema de integración minera conforme al Decreto 2078 de 2019 (SIGM) como plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los tramites a cargo de la autoridad minera en el presente asunto falló en dicha coordinación, ya que mi representada adjunto lo requerido en la plataforma VITAL, y enviado al Ministerio del Medio Ambiente, sin embargo, sorprende que dicha información no fue transferida a tiempo a la Agencia Nacional Minera., pues dichas solicitudes y certificaciones ambientales expedidas por autoridades competentes junto con archivo geográfico en Formato Shapefile del área certificada, y las con constancias, si fueron radicadas ante las autoridades ambientales competentes, a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)”.

Es claro que los argumentos de la recurrente se centran en que adelantó todos los trámites ante la autoridad ambiental competente dentro de la plataforma Vital con el fin de que fuera expedida la certificación ambiental; ahora bien, verificados los documentos y fechas de dichos documentos,

tal información es verídica, sin embargo, a través del Auto No. 00005 del 8 de junio de 2023, notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023, se requirió a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta. (Subrayada y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, la sociedad proponente debía adelantar el trámite de la solicitud de certificación ambiental a través de la plataforma Vital como la herramienta digital para dicho trámite, como en efecto se evidencia que lo realizó, una vez se radicara la solicitud por Vital, esta le arrojaba un número de radicado con el cual podría hacer seguimiento a su solicitud, hecho que se demuestra con el anexo 5 del escrito de impugnación, posteriormente, una vez realizado el requerimiento por la Agencia Nacional de Minería, se dio la opción dentro del auto de presentar, bien el radicado mencionado o bien la certificación que le expidiera la autoridad(es) ambiental(es) correspondientes a través de Vital, y allegar a través de la plataforma Anna Minería cualquiera de los dos documentos (radicado o certificación), con el fin de dar cumplimiento al requerimiento elevado mediante el Auto No. 00005 del 8 de junio de 2023 y dentro del término allí concedido. (Subrayado fuera de texto)

La recurrente manifiesta que adelantó el trámite de solicitud de certificación ambiental en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pero que al no existir coordinación entre las plataformas de las autoridades ambiental y minera no fue transferida a tiempo la información a la Agencia Nacional de Minería, frente a este hecho, es pertinente aclarar que no era suficiente el radicar la solicitud en Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sino posteriormente haber presentado la constancia de radicación ante la autoridad minera (Agencia Nacional de Minería) por la plataforma Anna Minería, como lo indica de manera clara y precisa el auto de requerimiento formulado.

Se debe precisar a la recurrente varias situaciones jurídicas que debe observar al momento de decidir presentar una solicitud de propuesta de contrato, valga decir:

Primero, respecto al cumplimiento de los requerimientos elevados a través de los actos administrativos se tiene que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que no es otra cosa, que los proponentes y titulares mineros están en la obligación de activar un usuario en la plataforma AnnA Minería con el fin de conocer todas las actuaciones emitidas dentro de su expediente y así mismo dar respuestas a los requerimientos realizados, ya que, al presentarse a través de otros medios, se tendrán como no presentados. Además, a través de la plataforma AnnA es que tanto los usuarios como la entidad da a conocer la actuación de la administración y conoce la voluntad del usuario de dar continuidad de sus trámites.

Por otro lado, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es

una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los m i s m o s .

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial d e b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo

juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto No. 00005 del 8 de junio de 2023 debió ser cumplido por la sociedad proponente, es decir, haber allegado el documento a través de la plataforma AnnA Minería dentro del término concedido y no como anexos del recurso de reposición que hoy se resuelve, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502168.

Frente al desistimiento tácito, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, señala que:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una , y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la decisión de fondo ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) m e s .

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”
(S e r e s a l t a) .

Es claro que la proponente al no dar cumplimiento a los requerimientos realizados en virtud del artículo 17 ya indicado, la consecuencia jurídica será declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión ya referida.

No puede la recurrente pretender indilgar la responsabilidad a las autoridades al declararse el desistimiento de la propuesta de contrato por no cumplir con sus obligaciones y deberes como proponente, que para el caso fue allegar mediante la plataforma Anna Minería, bien fuera el radicado de la solicitud de certificado ambiental emitido por Vital o bien el certificado ambiental expedido por la autoridad ambiental competente a través de la misma plataforma Vital Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Cabe precisar que las solicitudes de propuestas de contrato de concesión que se encuentran en trámite corresponden a meras expectativas, al proponente no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, lo que constituye una simple expectativa, y que, de acuerdo a

la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas verificaciones.

En consonancia con lo indicado en precedencia, debe indicarse que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por tanto son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto, no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

“(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto)

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502168 constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al confirmarse la decisión de desistimiento de la propuesta ya que efectivamente no allegó el proponente ni la constancia de radicación de la solicitud de certificación ambiental o la certificación ambiental correspondiente a través de la plataforma Anna Minería y dentro del término del auto de requerimiento, se evidencia que es procedente confirmar la declaratoria del desistimiento, no configurándose con tal decisión vulneración de la seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad, debido proceso, ni demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

Atendiendo la remisión normativa que hace el artículo 297 del Código de Minas, para que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, respecto de la forma de practicar las pruebas y su valoración, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, cuyo alcance e interpretación con relación a la oportunidad de aducción de pruebas, ha sido decantando por la jurisprudencia así:

Al respecto la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez**, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA c o n s i d e r ó :

*“(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. **Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.** (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Confirmar la Resolución No. 210- 7281 del 23 de octubre de 2023, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502168, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la sociedad proponente **ANTRACIC S.A.S** identificada con NIT No. 9015032701 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese por el Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502168 del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente (e) de Contratación y Titulación

Proyecto: Lilibeth García Castaño—Abogada GCM/VCT

Revisó: Astrid Casallas Hurtado-Abogada GCM /VCT

Aprobó: Karina Ortega Miller -Coordinadora GCM/VCT

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8572 DEL 30 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **502168, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7281 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 502168**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ANTRACIC S.A.S**, el día 29 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2421**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **30 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7300 () 26/10/2023

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 504708".

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.

88179316, radicó el día **03/MAR/2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SALAZAR**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **504708**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5056 del 29 de julio de 2022**, notificado por estado jurídico No. **141** del **11 de agosto de 2022**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la mencionada providencia, corrigiera y allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del acto administrativo y la evaluación Técnica y Geológica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504708**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica debía acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente referida, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504708**.

Que el día **30 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **504708**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión
. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...).”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Resaltado fuera de texto).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **30 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504708**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-5056 del 29 de julio de 2022, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir y rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **504708**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **504708**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **desistido** el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **504708**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88179316**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAM GUARDADO JUAREZ ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8535 de 18 de julio de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7300 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 504708”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 88.179.316**, radicó el día **03/MAR/2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SALAZAR**, departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **504708**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5056 del 29 de julio de 2022**, notificado por **estado jurídico No. 141 del 11 de agosto de 2022**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la mencionada providencia, corrigiera y allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del acto administrativo y la evaluación Técnica y Geológica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504708**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica debía acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente referida, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504708**.

Que el día **30 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **504708**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomendó aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-7300 del 26 de octubre de 2023** por medio de la cual se rechazó y se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504708**.

Que la **Resolución No. 210-7300 del 26 de octubre de 2023** fue notificada personalmente al proponente el día **veinte (20) de noviembre de 2023**.

Que el **04 de diciembre de 2023** el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-7300 del 26 de octubre de 2023**, al cual le fue asignado el radicado No. 20239070565542.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

HECHOS

Mediante el Decreto 1378 del 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión.

El 03 de marzo de 2022 se radicó a través de la plataforma del ANNA MINERÍA la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 504708.

Mediante Auto No. AUT-210-5056 del 29 de julio de 2022 la Agencia Nacional de Minería realiza unos requerimientos para continuar con el trámite de la citada propuesta de contrato de concesión.

Mediante Resolución No. Res-210-7300 del 26 de octubre de 2023 se declara el desistimiento de la propuesta de Contrato Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. 504708 conforme a la Ley 685 del 2001, amparándose en el artículo 274 de la Ley 685 del 2001 el cual establece:

Artículo 274 Rechazo de la propuesta.

La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.

Mediante radicado No. 20221002060452 del 12 de septiembre de 2022 de 2022 se solicitó una prórroga para presentar la documentación técnica.

Mediante un video realizado el 23 de septiembre de 2022, se dejó constancia que se subió al sistema ANNA MINERÍA la documentación referente al requerimiento del Auto AUT-210-5056 del 29 de julio de 2022 pero no se cerró en el mencionado sistema porque se solicitó prórroga para completar la documentación técnica pues hacía falta el plano isométrico La documentación económica había sido subida al ANNA MINERÍA antes del 11 de septiembre de 2022 como consta en el video mencionado donde se puede observar las fechas en que se guardó con éxito esta documentación y en donde se puede evidenciar que se guardó con éxito también la documentación técnica. Como mencionó anteriormente, no se cerró el sistema porque se había solicitado una prórroga y también porque la Agencia Nacional de Minería siempre menciona en los Autos de requerimiento, que una vez cerrado el sistema, es decir, al darle la opción de radicar, no se puede volver a radicar más documentos, razón por la cual, se dejó abierto el sistema para subir el documento que hacia falta una vez se aprobara la prórroga.

Mediante radicado No.20221002093212 del 05 de octubre de 2022, se pidió información sobre la aprobación de la prórroga solicitada el 12 de septiembre de 2022.

Mediante radicado No.20229070533932 del 12 de octubre de 2022, se pidió información sobre la aprobación de la prórroga solicitada el 12 de septiembre de 2022 mediante el radicador Web de la Agencia Nacional de Minería y la solicitud de prórroga realizada el 07 de septiembre de 2022 a través del Anna Minería.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o

indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **504708**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7300 del 26 de octubre de 2023** por medio de la cual se rechazó y se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504708**, se profirió teniendo en cuenta que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT-210-5056 del 29 de julio de 2022 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas en el mismo.

Los argumentos del recurrente se centran en que, el día 23 de septiembre de 2022, dejó constancia

que subió a la plataforma AnnA Minería la documentación referente al requerimiento del Auto AUT-210-5056 del 29 de julio de 2022 pero no se cerró dicha radicación en el mencionado sistema, dado que mediante radicado No. 20221002060452 del 12 de septiembre de 2022 de 2022 había solicitado una prórroga para presentar la documentación técnica, pues hacía falta el plano isométrico. Manifiesta que la documentación económica había sido subida desde el 11 de septiembre de 2022 como consta en un video al cual hace referencia, donde se puede observar las fechas en que se guardó con éxito la documentación y en donde se puede evidenciar que se guardó con éxito también la documentación técnica. Lo anterior teniendo en cuenta que, una vez cerrado el sistema, es decir, al darle la opción de radicar, no se puede volver a radicar más documentos, razón por la cual, dejó abierto el sistema para subir el documento que hacía falta una vez se aprobara la prórroga.

Agrega que mediante radicados Nos. 20221002093212 del 05 de octubre de 2022 y 20229070533932 del 12 de octubre de 2022 solicitó información sobre la aprobación de la prórroga solicitada el 07 de septiembre de 2022 a través del sistema Anna Minería y la solicitud de prórroga realizada el 12 de septiembre de 2022 mediante el radicador Web de la Agencia Nacional de Minería; sin obtener respuesta de la entidad frente a dichas solicitudes.

Entonces bien, en el presente asunto se tiene que mediante el **Auto No. AUT-210-5056 del 29 de julio de 2022**, se requirió al proponente para que corrigiera y allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del acto administrativo y la evaluación Técnica y Geológica; concediéndole para tal fin el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, so pena de rechazar la solicitud de la propuesta de contrato de concesión.

Igualmente, se le requirió con el fin que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020 y en caso de que el proponente, no cumpliera con la capacidad económica debía acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente referida, concediéndole frente a esta exigencia el término de un (1) mes, también contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Como se aprecia de lo anterior, a través del Acto Administrativo antes mencionado esta Autoridad Minera elevó **dos requerimientos**, concediendo términos y señalando consecuencias jurídicas diferentes frente a incumplimiento de acuerdo a la normatividad aplicable a cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta que el Auto No. AUT-210-5056 del 29 de julio de 2022 fue notificado por **estado jurídico No. 141 de fecha 11 de agosto de 2022**, el término concedido de un (1) mes finalizaba el **12 de septiembre de 2022** y el término de treinta (30) días el **23 de septiembre de 2022**.

En ese orden, en virtud de lo señalado por el recurrente respecto a la documentación económica cargada en la plataforma Anna Minería antes del 11 de septiembre de 2022 al igual que la solicitud de prórroga cargada el 7 de septiembre de 2022; se procedieron a realizar las respectivas validaciones en dicho sistema evidenciándose que la última documentación radicada por el proponente tiene fecha 03 de marzo de 2022, que corresponde a la fecha en que fue presentada la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 504708; consecuentemente, ninguno de los documentos radicados corresponde a documentación económica tendiente a dar respuesta al artículo segundo del Auto No. AUT-210-5056 del 29 de julio de 2022 ni a la prórroga solicitada para dar cumplimiento al artículo primero del mencionado auto.

Los documentos radicados en la plataforma AnnA Minería son los que se observan a continuación:

The screenshot displays the AnnA Minería web application interface. At the top, the logo for ANNA - MINERÍA and AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA is visible, along with the text 'EL ALMA MINERA DE COLOMBIA'. The user interface is in Spanish. The main content area is titled 'Detalles de la solicitud' and shows the transaction number 'Transacción #: 45238 - 0'. Below this, there are tabs for 'Información de la solicitud', 'Tareas de la solicitud', 'Documentación', and 'Comentarios de la evaluación'. The 'Información de la solicitud' tab is active, showing details such as 'Número de evento: 327834', 'Número de radicado: 45238-0', and 'Fecha y hora: 03/MAR/2022 8:33:22'. The 'Información de usuario' section identifies the user as 'CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ (48834)'. Below this, the 'Número de placa' is listed as '504708'. At the bottom of the main content area, there are navigation tabs for 'Información de la solicitud', 'Detalles del área', 'Información técnica - Formato C', 'Información económica', and 'Documentación de soporte'. The 'Documentación de soporte' tab is selected, displaying a list of six documents with their respective details:

#	Nombre del documento	Tipo de documento	Adjuntado por	Fecha de carga
#1	ANEXO TÉCNICO CLASMER ALEXANDER VILLAN.pdf	Anexo Técnico	CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ (48834)	03/MAR/2022
#2	CV RENTA 2020 Clasmer Alexander Villan.pdf	Declaración de renta	CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ (48834)	03/MAR/2022
#3	Rut Clasmer Alexander Villan.pdf	Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado	CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ (48834)	03/MAR/2022
#4	Tarjeta Profesional Ramón Andrés.pdf	Fotocopia tarjeta profesional	CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ (48834)	03/MAR/2022
#5	LABORES MINA MINA EL TUNAL-Modelo.pdf	Plano General	CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ (48834)	03/MAR/2022
#6	Plano Mina El Tunal.pdf	Plano General	CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ (48834)	03/MAR/2022

Así las cosas y de acuerdo a lo señalado en el recurso de reposición se evidencia, que si bien el proponente pudo haber cargado y guardado con éxito la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado frente a la acreditación de la capacidad económica al igual que la solicitud de prórroga en la plataforma AnnA Minería dentro de los términos concedidos, dichos documentos **no fueron radicados** como el mismo recurrente lo manifiesta en su escrito; por lo tanto, no fueron allegados ni puestos en conocimiento de la entidad mediante la plataforma habilitada y dispuesta para ello.

De acuerdo a lo anterior, sea lo primero señalar que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la **única plataforma tecnológica para la radicación de documentación y gestión de los trámites a cargo de la Autoridad Minera; por lo tanto, el único medio habilitado para radicar documentación soporte de la propuesta y solicitudes de prórroga para dar cumplimiento a un requerimiento efectuado, es la plataforma Anna Minería, al ser este el sistema a través del cual son evaluadas las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales.**

Entonces bien, aclarado lo anterior y continuando con el estudio de lo señalado por el recurrente y las validaciones realizadas, se evidencia que efectivamente a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20221002060452 del 12 de septiembre de 2022 el proponente elevó solicitud de prórroga manifestando que se encontraba realizando la complementación del anexo técnico por ser bastante extensa; y que posteriormente mediante el radicado No. 20221002093212 del 05 de octubre de 2022 solicitó información sobre la solicitud de prórroga solicitada el 12 de septiembre de 2022. Frente a lo cual debe reiterarse lo señalado anteriormente, referente a que teniendo en cuenta que la plataforma AnnA Minería es el único canal habilitado por la Autoridad Minera para allegar este tipo de solicitudes la misma no fue atendida ni tenida en cuenta por la entidad.

Por otro lado, respecto al radicado No. 20229070533932 del 12 de octubre de 2022 traído a colación por el recurrente, es preciso señalar que en efecto obedece a una solicitud de información sobre solicitud de prórroga, pero para dar cumplimiento al Auto No. 210-5067 del 03 de agosto de 2022 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. 505355; por lo tanto, dicho documento no corresponde a este expediente.

Ahora, entrando a analizar la solicitud de prórroga allegada a través del radicador Web de la ANM dentro del expediente objeto de análisis, la cual se elevó por el proponente con el fin de complementar el anexo técnico, cabe señalar que frente a los requerimientos a los cuales se les concede el término de treinta (30) días para su cumplimiento, las solicitudes de prórroga resultan improcedentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

“Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo.

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado mediante el artículo primero del Auto No. AUT-210-5056 del 29 de julio de 2022 encausado a corregir y allegar a través de la plataforma AnnA Minería el Anexo Técnico de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales bajo estudio, fue realizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Minas, el cual sobre las objeciones de la propuesta establece que la propuesta se podrá corregir o adicionar por una sola vez estipulando el término de treinta (30) días para corregirla o subsanarla, no es posible acceder a solicitudes de prórrogas.

En ese orden se aprecian dos inconsistencias frente a la solicitud de prórroga elevada por el proponente; **la primera, que no fue radicada a través de la plataforma AnnA Minería siendo este el único canal dispuesto por la Autoridad Minera para recibir este tipo de solicitudes;** y **la segunda, que aun cuando hubiese sido radicada por la plataforma dispuesta para ello, la misma resultaba improcedente teniendo en cuenta que fue requerida para dar cumplimiento al componente de orden técnico del auto de requerimiento en mención.**

De acuerdo a lo anterior, se concluye que la solicitud de prórroga elevada por el proponente a través de radicado No. 20221002060452 del 12 de septiembre de 2022 para dar cumplimiento al artículo primero del Auto No. AUT-210-5056 del 29 de julio de 2022, reiterada mediante radicado No. 20221002093212 del 05 de octubre de 2022, no estaba llamada a prosperar aun cuando hubiese sido radicada a través de la plataforma AnnA Minería y dentro del término concedido para cumplir el requerimiento efectuado.

En ese sentido, es importante señalar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión; no obstante, en el presente trámite el proponente si bien manifiesta haber cargado a través de la plataforma AnnA Minería documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el Auto AUT-210-5056 del 29 de julio de 2022 no la radicó, por lo tanto dicha documentación se tiene como no allegada; razón por la cual se hace necesario confirmar las consecuencias jurídicas advertidas frente a incumplimiento, esto es rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la solicitud.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y

consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

"(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-7300 del 26 de octubre de 2023**, por la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504708**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR la Resolución No. 210-7300 del 26 de octubre de 2023**, por la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504708**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **CLASMER**

ALEXANDER VILLAN SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.179.316, o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procedase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente (e) de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD- Abogada GCM

Revisó: ACH -GCM

Aprobó: KOM- Coordinadora del GCM

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8535 DEL 18 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **504708, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7300 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 504708**, el señor **CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ**, se notificó personalmente en la entidad el día 30 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2024.



A. DIE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-8007

21/12/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 501588** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 900906350-7**, radicó el día 08 de abril del 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO**, ubicado en los municipios de **LA DORADA, VICTORIA, HONDA**, departamentos de **CALDAS, TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 501588**.

Que mediante **AUTO AUT-210-4123 DEL 30 de marzo del 2022, notificado por estado No.055 del 31 de marzo del 2022**, se dispuso "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir a la sociedad proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900906350, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, adjunte toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato No.501588.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Requerir a la sociedad proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900906350, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501588. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 (...) ”*

Que el 27 de abril del 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, la sociedad proponente **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, apporto documentación tendiente a dar cumplimiento al **Artículo Segundo del AUTO AUT-210-4123 DEL 30 de marzo del 2022, notificado por estado No.055 del 31 de marzo del 2022.**

Que el día 11 de mayo del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...). Mediante AUTO AUT-210-4123 DE 30 DE MARZO DE 2022 notificado por estado no. 55 del 31 DE MARZO DE 2022 se requirió a la sociedad proponente para que adjuntara toda la información de la propuesta y subsanara capacidad económica. El día 27 de abril de 2022, dentro del término, la sociedad adjuntó documentación. La propuesta cumple con la evaluación jurídica final. (...)”*

Que el día 12 de mayo del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) Revisada la documentación contenida en la placa 501588 el radicado 24287-1, de fecha 27 de abril de 2022, se observa que el proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S NO CUMPLE con la*

documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S no presenta matrícula profesional de la contadora PAULA MARCELA VANEGAS VELEZ quien firma Estados Financieros como revisor fiscal, adicional debe presentar documento que la acredita como tal.

- El proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S no presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora PAULA MARCELA VANEGAS VELEZ, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal, adicional debe presentar documento que la acredita como tal. - El proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, con corte al 31 de diciembre, comparados con la vigencia 2019, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros están firmados y certificados por la contadora PAULA MARCELA VANEGAS VELEZ, como contadora pública, están firmados y dictaminados por JESSICA PAOLA RENTERÍA MOSQUERA, como revisor fiscal suplente (Deberá acreditar la calidad de revisor fiscal suplente).

El proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4123 del 30 de marzo de 2022. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio.

1. Resultado del indicador de liquidez: 2,13 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.
2. Resultado del indicador de endeudamiento: 38 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería.
3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 165.396.000.000,00 Inversión: \$ 2.163.783.783,00.
4. CUMPLE Indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: El proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4123 del 30 de marzo de 2022, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"

Que de acuerdo a lo anterior, se requirió de nuevo a la sociedad proponente **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S**, mediante el **AUTO AUT-210-4582 DEL 16 de mayo del 2022 notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022**, para que: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir a la sociedad proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A. S. identificada con NIT No. 900906350-7, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501588. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación

dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° de l
D e c r e t o 1 6 6 6 . (...) ”

Que la sociedad proponente **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S**, no aporó documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **AUTO AUT-210-4582 del 16 de mayo del 2022 notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022.**

Que el día 04 de octubre del 2023, se solicitó un alcance económico de la propuesta, el cual tuvo como conclusión: “(...) A continuación, se relaciona la conclusión de la evaluación económica del 04 de octubre de 2023 mediante la cual se proporciona alcance: Revisada la documentación contenida en el radicado 24287-1, de fecha 27 de abril de 2022, se observa que, mediante Auto de requerimiento 210-4123 del 30 de marzo del 2022, notificado por el estado 055 del 31 marzo de 2022 se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

1. Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. RTA: El proponente presenta declaración de renta del año gravable 2020. CUMPLE.

2. Matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento. RTA: El proponente presenta matricula profesional de la contadora pública Paula Marcela Vanegas Vélez T.P 158983-T., sin embargo, no presenta matricula profesional de la revisora fiscal que firmo los estados financieros. NO CUMPLE.

3. Antecedentes disciplinarios del contador y se encuentra vigente, en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. RTA: El proponente presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora pública Paula Marcela Vanegas Vélez T.P 158983-T. con fecha de expedición 11 de abril de 2022, sin embargo, no presenta antecedentes disciplinarios de la revisora fiscal que firmo los estados financieros. NO C U M P L E .

4. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. RTA: El proponente presenta RUT a nombre de INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. con fecha de generación del documento 19 de abril de 2022. CUMPLE.

5. Estados Financieros comparados de las vigencias 2020, comparados con la vigencia 2019, deben contener notas a los Estados Financieros, deben estar firmados y certificados por contador público y/o firmados y dictaminados por el revisor fiscal. RTA: El proponente presenta estados financieros con corte a diciembre de 2020, se encuentran comparados entre las vigencias 2020-2019, se encuentran firmados por el representante legal Juan Martinez Gilsanz, la contadora pública Paula Marcela Vanegas Vélez T.P 158983-T y la revisora fiscal Jessica Paola Rentería Mosquera T.P 217866-T, contiene notas y se encuentran certificados. CUMPLE.

6. Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento. RTA: El proponente presenta certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Aburra Sur a nombre de INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S, sigla IACOL AGREGADOS S.A. S, Nit: 900906350-7 y fecha de expedición 5 de abril de 2022. CUMPLE.

No se realiza evaluación de los indicadores de suficiencia financiera ya que el proponente no presento matrícula profesional y certificado de antecedentes de la revisora fiscal que firmo y certifico los estados financieros. La declaración de renta correspondiente al año gravable 2020 no es comparable con la información financiera registrada en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería del año gravable 2019 por lo tanto, no se valida la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería.

CONCLUSIÓN GENERAL *El proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-4123 del 30 de marzo del 2022, notificado por estado el 055 del 31 de marzo de 2022, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 por lo tanto no se evalúan los indicadores establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos. Por lo tanto, se concluye que el proponente NO CUMPLE con la evaluación económica. (...)*

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Artículo Segundo del AUTO AUT-210-4123 DEL 30 de marzo del 2022, notificado por estado No.055 del 31 de marzo del 2022**, como tampoco le dio cumplimiento al segundo requerimiento, solicitado mediante **AUTO AUT-210-4582 del 16 de mayo del 2022 notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022** según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar

Que de acuerdo a la normatividad aplicable a este tipo de casos, es pertinente aclarar que solo es conducente requerir por una sola vez a los proponentes que deben subsanar la capacidad económica de la propuesta, por lo tanto, dentro de la presente resolución, se debe dejar sin efectos lo estipulado en el **AUTO AUT-210-4582 del 16 de mayo del 2022 notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022**, toda vez que según las normas concernientes a las propuestas de contrato de concesión minera, solo es aplicable un solo requerimiento y el mismo, ya se había realizado por medio del **AUTO AUT-210-4123 del 30 de marzo del 2022, notificado por estado No.055 del 31 de marzo del 2022.**

desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Artículo Segundo del AUTO AUT-210-4123 DEL 30 de marzo del 2022, notificado por estado No.055 del 31 de marzo del 2022** según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.501588**, de igual manera, se debe dejar sin efectos lo estipulado en el **AUTO AUT-210-4582 del 16 de mayo del 2022 notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022**, toda vez que según las normas concernientes a las propuestas de contrato de concesión minera,

solo es aplicable un solo requerimiento a la propuesta.

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dejar sin efectos lo mencionado en el **AUTO AUT-210-4582 del 16 de mayo del 2022 notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022** y se declara el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 5 0 1 5 8 8** .

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el AUTO AUT-210-4582 del 16 de mayo del 2022 notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022, por las razones expuestas en la presente resolución .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.501588**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído .

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 900906350-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación dentro de la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA ANHEL CUERVO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



RESOLUCIÓN No. 210-8630 DE 16/AGO/2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8007 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501588”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT No. **900906350-7**, radicó el día **08 de abril del 2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO**, ubicado en los municipios de **LA DORADA, VICTORIA, HONDA**, departamentos de **CALDAS, TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **501588**.

Que mediante **AUTO AUT-210-4123 DEL 30 de marzo de 2022**, notificado por estado **No.055 del 31 de marzo del 2022**, se dispuso " (...) **ARTÍCULO PRIMERO.** -Requerir a la sociedad proponente **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900906350, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, adjunte toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato No.501588.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900906350, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma **AnnA Minería**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501588. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 (...)"

Que el **27 de abril del 2022** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - **AnnA Minería**, la sociedad proponente **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, aportó documentación tendiente a dar cumplimiento al **Artículo Segundo del AUTO AUT-210-4123 DEL 30 de marzo del 2022**, notificado por estado **No.055 del 31 de marzo del 2022**.

Que el día 11 de mayo del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...). Mediante **AUTO AUT-210-4123 DE 30 DE MARZO DE 2022** notificado por estado no. 55 del 31 DE MARZO DE 2022 se requirió a la sociedad proponente para que adjuntara toda la información de la propuesta y subsanara capacidad económica. El día 27 de abril de 2022, dentro del término, la sociedad adjuntó documentación. La propuesta cumple con la evaluación jurídica final. (...)"

Que el día 12 de mayo del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) Revisada la documentación contenida en la placa 501588 el radicado 24287-1, de fecha 27 de abril de 2022, se observa que el proponente **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S** NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S** no presenta matrícula profesional de la contadora **PAULA MARCELA VANEGAS VELEZ** quien firma Estados Financieros como revisor fiscal, adicional debe presentar documento que la acredite como tal

- El proponente *INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S* no presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora *PAULA MARCELA VANEGAS VELEZ*, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal, adicional debe presentar documento que la acredita como tal.
- El proponente *INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S* presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, con corte al 31 de diciembre, comparados con la vigencia 2019, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros están firmados y certificados por la contadora *PAULA MARCELA VANEGAS VELEZ*, como contadora pública, están firmados y dictaminados por *JESSICA PAOLA RENTERÍA MOSQUERA*, como revisor fiscal suplente (Deberá acreditar la calidad de revisor fiscal suplente).

El proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4123 del 30 de marzo de 2022. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio.

1. Resultado del indicador de liquidez: 2,13 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento: 38 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.

3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 165.396.000.000,00 Inversión: \$ 2.163.783.783,00.

4. CUMPLE Indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: *El proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4123 del 30 de marzo de 2022, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)*

Que de acuerdo a lo anterior, se requirió de nuevo a la sociedad proponente **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S**, mediante el **AUTO AUT-210-4582 DEL 16 de mayo del 2022 notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022**, para que: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** – *Requerir a la sociedad proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 900906350-7, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501588. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad*

con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666. (...)”

Que la sociedad proponente **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S**, no aportó documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **AUTO AUT-210-4582 del 16 de mayo del 2022 notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022.**

Que el día 04 de octubre del 2023, se solicitó un alcance económico de la propuesta, el cual tuvo como conclusión: “(...) A continuación, se relaciona la conclusión de la evaluación económica del 04 de octubre de 2023 mediante la cual se proporciona alcance: Revisada la documentación contenida en el radicado 24287-1, de fecha 27 de abril de 2022, se observa que, mediante Auto de requerimiento 210-4123 del 30 de marzo del 2022, notificado por el estado 055 del 31 marzo de 2022 se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

1. Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. RTA: El proponente presenta declaración de renta del año gravable 2020. CUMPLE.

2. Matrícula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento. RTA: El proponente presenta matrícula profesional de la contadora pública Paula Marcela Vanegas Vélez T.P 158983-T., sin embargo, no presenta matrícula profesional de la revisora fiscal que firmo los estados financieros. NO CUMPLE.

3. Antecedentes disciplinarios del contador y se encuentra vigente, en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. RTA: El proponente presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora pública Paula Marcela Vanegas Vélez T.P 158983-T. con fecha de expedición 11 de abril de 2022, sin embargo, no presenta antecedentes disciplinarios de la revisora fiscal que firmo los estados financieros. NO CUMPLE.

4. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. RTA: El proponente presenta RUT a nombre de INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. con fecha de generación del documento 19 de abril de 2022. CUMPLE.

5. Estados Financieros comparados de las vigencias 2020, comparados con la vigencia 2019, deben contener notas a los Estados Financieros, deben estar firmados y certificados por contador público y/o firmados y dictaminados por el revisor fiscal. RTA: El proponente presenta estados financieros con corte a diciembre de 2020, se encuentran comparados entre las vigencias 2020-2019, se encuentran firmados por el representante legal Juan Martínez Gilsanz, la contadora pública Paula Marcela Vanegas Vélez T.P 158983-T y la revisora fiscal Jessica Paola Rentería Mosquera T.P 217866-T, contiene notas y se encuentran certificados. CUMPLE.

6. Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento. RTA: El proponente presenta certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Aburra Sur a nombre de INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S, sigla IACOL AGREGADOS S.A.S, Nit: 900906350-7 y fecha de expedición 5 de abril de 2022. CUMPLE.

No se realiza evaluación de los indicadores de suficiencia financiera ya que el proponente no presento

matrícula profesional y certificado de antecedentes de la revisora fiscal que firmo y certifico los estados financieros. La declaración de renta correspondiente al año gravable 2020 no es comparable con la información financiera registrada en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería del año gravable 2019 por lo tanto, no se valida la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería.

CONCLUSIÓN GENERAL *El proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-4123 del 30 de marzo del 2022, notificado por estado el 055 del 31 de marzo de 2022, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 por lo tanto no se evalúan los indicadores establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos. Por lo tanto, se concluye que el proponente NO CUMPLE con la evaluación económica. (...)*"

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Artículo Segundo del AUTO AUT-210-4123 DEL 30 de marzo del 2022**, como tampoco le dio cumplimiento al segundo requerimiento, solicitado mediante **AUTO AUT-210-4582 del 16 de mayo del 2022 notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022** según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

Que de acuerdo a la normatividad aplicable a este tipo de casos, es pertinente aclarar que solo es conducente requerir por una sola vez a los proponentes que deben subsanar la capacidad económica de la propuesta, por lo tanto, dentro de la presente resolución, se debe dejar sin efectos lo estipulado en el **AUTO AUT-210-4582 del 16 de mayo del 2022 notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022**, toda vez que según las normas concernientes a las propuestas de contrato de concesión minera, solo es aplicable un solo requerimiento y el mismo, ya se había realizado por medio del **AUTO AUT-210-4123 del 30 de marzo del 2022, notificado por estado No.055 del 31 de marzo del 2022**.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-8007 del 21 de diciembre de 2023** por medio de la cual dejó sin efecto el **AUTO AUT-210-4582 del 16 de mayo del 2022 notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022** y declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501588**.

Que el **4 de junio de 2024** la sociedad proponente a través de su representante legal interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-8007 del 21 de diciembre de 2023** bajo radicado No. **20241003182492**; manifestando haberse notificado del mencionado acto administrativo por conducta concluyente.

Que la **Resolución No. 210-8007 del 21 de diciembre de 2023** se encuentra en proceso de notificación por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

II. HECHOS

1. Que el ocho (8) de abril de 2021, la Compañía radicó ante la ANM la Propuesta de Contrato de Concesión Minera.
2. Que el veintidós (22) de febrero de 2022, la ANM evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera y determinó que esta cumplía con los requisitos de evaluación jurídica final, por lo tanto, recomendó continuar con el trámite administrativo.
3. Que el treinta (30) de marzo de 2022, la ANM a través del Auto 210-4123 requirió a la Compañía para que dentro de los 30 días siguientes adjuntara toda la información de soporte de la Propuesta del Contrato de Concesión Minera de acuerdo con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 (el **"Primer Requerimiento"**).
4. Que el veintisiete (27) de abril de 2022, mediante radicado No. 24287-1, número de evento 345759, la Compañía dio respuesta al Primer Requerimiento efectuado mediante Auto 210-4123 de la ANM. En esta respuesta la Compañía adjunto la información sobre la capacidad económica a través de la plataforma AnnA Minería.
5. Que el diecisiete (17) de mayo de 2022, la ANM notificó a la Compañía a través del estado número 086, el Auto No. 210-4582, la solicitud de diligenciar y adjuntar nuevamente la información de la capacidad económica de la Compañía, a través de la plataforma AnnA Minería, para lo cual otorgó un mes a partir del día siguiente a la notificación, por lo que, la Compañía contaba con un plazo para otorgar respuesta del 18 de mayo de 2022 al 18 de junio de 2022 (el **"Segundo Requerimiento"**).
6. Que en la Plataforma AnnA Minería no figuraba como "activo" el Segundo Requerimiento (Auto No. 210-4585), razón por la cual la Compañía no pudo dar respuesta a dicho auto a través de este medio, tal como se evidencia en el **Anexo 2**.
7. Que como consecuencia de lo anterior, el ocho (8) de junio de 2022 la Compañía radicó ante la ANM derecho de petición en donde expuso lo ocurrido con la plataforma AnnA Minería, dio respuesta sobre los requerimientos del Segundo Requerimiento (Auto No. 210-4585), justificó el cumplimiento de los indicadores de suficiencia financiera descritos en el numeral B, del aparte 2 del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 y reiteró que dicha información ya había sido aportada como respuesta al Primer Requerimiento, a través de radicado No. 24287-1, número de evento 345759.
8. Que en vista que la ANM no se pronunció sobre el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera dentro de los 30 días siguientes a la radicación del derecho de petición mencionado en el anterior numeral (artículo 273 de la Ley 685 de 2001), el diecinueve (19) de enero de 2024, la Compañía presentó derecho de petición ANM con el fin de impulsar respuesta a la Propuesta del Contrato de Concesión Minera.
9. Que el once (11) de marzo de 2024, la ANM da respuesta al derecho de petición mencionado en el numeral anterior e informa a la Compañía que dentro del trámite de la solicitud de la Propuesta del Contrato de Concesión Minera, la Gerencia de Contratación y Titulación profirió la Resolución No. 210-8007 de fecha 21 de diciembre de 2023 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501588 y se toman otras determinaciones", la cual se encontraba en proceso de notificación a cargo del Grupo de Gestión de Notificaciones.

(...)

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE EL PRIMER REQUERIMIENTO (AUTO NO. AUT-210-4123 DEL 30 DE MARZO DE 2022):

En los antecedentes de la Resolución No. 210-8007 de fecha 21 de diciembre de 2023 que estamos solicitando revocar, indica la autoridad que la Compañía no cumplió con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, dado que no se presenta matrícula profesional de la contadora Paula Marcela Vanegas Vélez quien firma los Estados Financieros; también se afirma que, adicionalmente, debe presentar documento que la acredita como tal. A continuación, queremos mostrar que sí se cumplió con la totalidad de los requisitos y documentos solicitados por las normas para continuar con el trámite. En particular, resaltamos que se presentó toda la documentación requerida respecto del contador vinculado con la emisión de los estados financieros, tal como lo indicamos a continuación.

Respecto a lo anterior, es pertinente mencionar que mediante el Primer Requerimiento (Auto 210-4123 de 30 del marzo de 2022 notificado por estado No. 55 del 31 de marzo de 2022) la Autoridad solicitó allegar una serie de documentos. En este caso particular, en negrilla resaltamos las solicitudes que nos interesan para demostrar nuestra argumentación. Manifiesta la Agencia que: “revisada la placa 501588 el radicado 24287-0, de fecha 08 de abril de 2021, se observa que el proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S, no allegó documentación, por lo tanto, debe registrar la documentación para acreditar la capacidad económica en la plataforma ANNA Minería y debe registrar la información financiera con corte al 31 de diciembre de 2020, en los conceptos (Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total), de acuerdo a lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debe allegar:

SI ES PERSONA JURÍDICA

- Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.

*- **Matrícula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.***

- Antecedentes disciplinarios del contador y se encuentra vigente, con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

- Registro Único Tributario – RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

*- **Estados Financieros comparados de las vigencias 2020, comparados con la vigencia 2019, deben contener notas a los Estados Financieros, deben estar firmados y certificados por contador público y/o firmados y dictaminados por el revisor fiscal.***

- Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.” (Negrilla fuera de texto)

Como se evidencia en las Ilustraciones 1 y 2, que pueden consultar a continuación, el 27 de abril de 2022, estando dentro del término para ello, la Compañía aportó a través de Anna Minería la totalidad de los documentos requeridos por la autoridad en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 y en la parte

motiva del Primer Requerimiento (Auto AUT-210-4123 de 30 de marzo de 2022), incluyendo el certificado de antecedentes disciplinarios y la tarjeta profesional de la señora PAULA MARCELA VANEGAS VELEZ con Tarjeta Profesional No. 158983-T quien suscribe en su calidad de contadora pública los Estados Financieros por los años terminados al 31 de diciembre de 2020 y 2019. Por ello, se cumplió de esta forma con la totalidad del requerimiento realizado, quedando sin cabida el argumento esgrimido por la autoridad en la Resolución Impugnada para declarar el desistimiento.

#3	Nombre del documento:	Copia de Entrega Juan Ramirez.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia documento de identificación
	Adjunto por:	INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA SAS (59281)
	Fecha de carga:	27/ABR/2022
#3	Nombre del documento:	IMP de Profesional.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador
	Adjunto por:	INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA SAS (59281)
	Fecha de carga:	27/ABR/2022
#4	Nombre del documento:	MATRÍCULA PROFESIONAL 301.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia tarjeta profesional
	Adjunto por:	INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA SAS (59281)
	Fecha de carga:	27/ABR/2022
#5	Nombre del documento:	Impo del Imp Informativa.pdf
	Tipo de documento:	IMP INFORM
	Adjunto por:	INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA SAS (59281)
	Fecha de carga:	27/ABR/2022
#6	Nombre del documento:	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL IACOLABRIL 3022.pdf
	Tipo de documento:	Certificado de existencia y representación legal
	Adjunto por:	INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA SAS (59281)
	Fecha de carga:	27/ABR/2022
#7	Nombre del documento:	EEFF Imp SAS 2020.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Propios Certificados y Dictaminados Proponente
	Adjunto por:	INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA SAS (59281)
	Fecha de carga:	27/ABR/2022
#8	Nombre del documento:	IMP Imp SAS 2020.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Propios Certificados y Dictaminados Proponente
	Adjunto por:	INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA SAS (59281)
	Fecha de carga:	27/ABR/2022

Ilustración 1. Documentos aportados como respuesta al requerimiento mediante Auto AUT-210-4123 de 30 de marzo de 2022

#9	Nombre del documento:	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL IACOLABRIL 3022.pdf
	Tipo de documento:	Certificado de existencia y representación legal
	Adjunto por:	INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA SAS (59281)
	Fecha de carga:	27/ABR/2022
#7	Nombre del documento:	EEFF Imp SAS 2020.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Propios Certificados y Dictaminados Proponente
	Adjunto por:	INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA SAS (59281)
	Fecha de carga:	27/ABR/2022
#8	Nombre del documento:	4 RUT IACOLABRIL 2022.pdf
	Tipo de documento:	Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado
	Adjunto por:	INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA SAS (59281)
	Fecha de carga:	27/ABR/2022
#9	Nombre del documento:	Declaración de Renta IA 2020.pdf
	Tipo de documento:	declaración de alquiler
	Adjunto por:	INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA SAS (59281)
	Fecha de carga:	27/ABR/2022
#10	Nombre del documento:	Antecedentes contador.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador
	Adjunto por:	INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA SAS (59281)
	Fecha de carga:	27/ABR/2022

Ilustración 2. Documentos aportados como respuesta al requerimiento mediante Auto AUT-210-4123 de 30 de marzo de 2022

Así mismo, en los antecedentes de la Resolución Impugnada la autoridad se refiere a que “El proponente INSUMOS AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, con corte al 31 de diciembre, comparados con la vigencia 2019, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros están firmados y certificados por la contadora PAULA

MARCELA VANEGAS VELEZ, como contadora pública, están firmados y dictaminados por JESSICA PAOLA RENTERÍA MOSQUERA, como revisor fiscal suplente (Deberá acreditar la calidad de revisor fiscal suplente)

Cabe anotar que la calidad de revisor fiscal se acredita con el nombramiento por el máximo órgano social y su inscripción en el registro mercantil, cuestión que puede ser verificado en el certificado que se aportó en la solicitud.

De otro lado, se hace referencia en la parte motiva de la Resolución Impugnada, a una evaluación de alcance económico en la que se menciona que, a pesar de que se presenta matrícula del contador, no se presenta matrícula de la revisora fiscal que firmó los estados financieros. Frente a este razonamiento de la autoridad, debemos poner de presente que en el Primer Requerimiento (Auto AUT-210-4123 de 30 de marzo de 2022) no se requirió de manera expresa a la Compañía para que aportara el certificado de antecedentes disciplinarios y la tarjeta profesional de la señora JESSICA PAOLA RENTERÍA MOSQUERA con Tarjeta Profesional 217866-T, quien fungía como revisora fiscal suplente de la Compañía.

Respecto al anterior pedido, es preciso mencionar que este requisito no encuentra fundamento en la Ley, por lo que no puede solicitarse por la autoridad, ni mucho menos es causa suficiente para negar la continuación del trámite, habida cuenta que esta petición excede lo que fijan las normas colombianas.

2. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (RES-210-8007 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2023) DEJA SIN EFECTO EL SEGUNDO REQUERIMIENTO (AUTO NO. 210- 4582 DEL 16 DE MAYO DE 2022), NOTIFICADO POR ESTADO NO. 089 DEL 20 DE MAYO DE 2022.

El artículo 273 de la Ley 685 de 2001 establece que la autoridad podrá requerir por una sola vez a los proponentes para que subsanen la capacidad económica de la propuesta. La Autoridad requirió por medio del auto 210-4123 del 30 de marzo del 2022, notificado por estado No.055 del 31 de marzo del 2022. Posteriormente, la autoridad requirió nuevamente mediante auto -210-4582 del 16 de mayo del 2022 notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022, al considerar que se presentó una irregularidad en el trámite bajo examen, toda vez que, según las normas concernientes a las propuestas de contrato de concesión minera, solo es aplicable un solo requerimiento y el mismo, ya se había realizado, dejando, en consecuencia, sin efectos lo estipulado en el Segundo Requerimiento auto de mayo 2022.

Llamamos la atención a la autoridad en que, con el razonamiento anterior, no es posible sostener que la Compañía ha incumplido entregando documentación, si tenemos presente que los documentos de la señora JESSICA PAOLA RENTERÍA MOSQUERA con Tarjeta Profesional 217866-T, quien fungía como revisora fiscal suplente de la Compañía fueron solicitados por la Autoridad justo en aquel auto que ha dejado sin efecto. Este punto es importante porque nos muestra que la autoridad no ha pedido información de la señora Jessica y, de considerarse que lo pidió, lo hizo a través de un auto que hoy no tiene efecto alguno. En consecuencia, la Autoridad no puede declarar desistimiento tácito de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera basada en requerimientos que como ya se ha mencionado, no son procedentes.

3. LOS ESTADOS FINANCIEROS NO FUERON SUSCRITOS POR LA REVISORA FISCAL SUPLENTE.

El artículo Cuarto de la Resolución 352 de 2018 "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución 831 del 27 de

noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones” establece que los Estados Financieros deberán estar acompañados de la copia de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que efectivamente haya suscrito tales estados financieros y sus correspondientes notas. Igualmente, se deberá adjuntar la misma documentación en caso de que los estados financieros también estén suscritos por el revisor fiscal o contador público independiente, **si aplica**.

Confirme a lo anterior, reiteramos que los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2020 y 2019, los cuales se adjuntan como **Anexo 3** fueron suscritos por JUAN MARTÍNEZ GILSANZ quien era en su momento el representante legal de la Compañía y por la señora PAULA MARCELA VANEGAS VELEZ con Tarjeta Profesional No. 158983-T en calidad de contadora.

La señora JESSICA PAOLA RENTERÍA MOSQUERA con Tarjeta Profesional 217866-T, presentó un informe que contiene el resultado de la auditoría de los Estados Financieros realizado en su calidad de revisora fiscal suplente de la Compañía, pero no los suscribió, por lo que consideramos que esta es otra razón que nos lleva concluir que no es válida la exigencia de documentación de esta profesional, según la obligación que se expone en mencionado artículo Cuarto de la Resolución 352 de 2018.

4. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL.

Vale la pena traer a colación el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal que rige el derecho procesal. Este principio fundamentado en el artículo 228 de la Constitución Política, prevé que todos los servidores públicos deben actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial, y es acá donde es fundamental acudir al espíritu y la finalidad de la norma, en tanto consideramos que la autoridad al negarse a continuar el trámite por la eventual omisión de un requisito formal que nunca fue solicitado y que no es esencial para acreditar la capacidad económica. hace prevalecer un rigorismo procedimental en la evaluación de lo aportado sobre el fondo del asunto que es acreditar la capacidad económica.

Lo anterior, aunado al mandato del artículo 3, numeral 11 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

En este caso de no reconsiderarse la decisión de la autoridad consideramos con todo respeto que se estaría restando eficacia al procedimiento al hacer primar algo que, en este caso, es puramente formal (documentos que no fueron requeridos), sobre lo sustancial (la capacidad de solicitante dentro del proceso de titulación minera).

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **501588**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-8007 del 21 de diciembre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501588** se profirió en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, en las cuales se concluyó que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Artículo Segundo del AUTO AUT-210-4123 del 30 de marzo del 2022, notificado por estado No.055 del 31 de marzo del 2022, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, por lo tanto, se hizo procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos de la sociedad recurrente se centran en indicar que, el día 30 de marzo de 2022 la ANM a través del Auto No. 210-4123 la requirió y que el 27 de abril de 2022 encontrándose dentro del término concedido, mediante radicado No. 24287-1, número de evento 345759 dio respuesta a dicho requerimiento en debida forma. Manifiesta que posteriormente, el 17 de mayo de 2022, la ANM la notificó a través del estado número 086 del Auto No. 210-4582 por medio del cual la requería para que diligenciara y adjuntara nuevamente la información de la capacidad económica a través de la plataforma AnnA Minería, sin embargo, cuando fue a dar respuesta en dicha plataforma el requerimiento no figuraba como “activo”; razón por la cual indica no pudo dar respuesta por este medio.

Señala, que como consecuencia de lo anterior, el 8 de junio de 2022 radicó derecho de petición ante la ANM a través del cual expuso lo ocurrido con la plataforma AnnA Minería, dio respuesta sobre los requerimientos del Auto No. 210-4582 del 16 de mayo de 2022 y manifestó que dicha información ya había sido aportada como respuesta al Auto No. 210-4123 del 30 de marzo de 2022; que al no obtener respuesta, el 19 de enero de 2024 radicó nuevo derecho de petición, obteniendo respuesta por parte de la ANM el 11 de marzo de 2024 por medio de la cual le informan de la expedición de la Resolución No. 210-8007 del 21 de diciembre de 2023. Sin embargo, en su recurso de reposición

insiste en haber dado cumplimiento al requerimiento de acreditación de la capacidad económica cuando dio respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto No. 210-4123 del 30 de marzo de 2022, que los documentos de la señora JESSICA PAOLA RENTERÍA MOSQUERA fueron solicitados por la Autoridad Minera justo en el auto que fue dejado sin efecto y afirma que los estados financieros no fueron suscritos por la antes mencionada.

Entonces bien, en el presente asunto se tiene que evaluada económicamente el 26 de febrero de 2022 la propuesta de contrato de concesión No. 501588 se determinó lo siguiente:

“Revisada la placa 501588 el radicado 24287-0, de fecha 08 de abril de 2021, se observa que el proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S, no allegó documentación, por lo tanto, debe registrar la documentación para acreditar la capacidad económica en la plataforma ANNA Minería y debe registrar la información financiera con corte al 31 de diciembre de 2020, en los conceptos (Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total), de acuerdo a lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debe allegar:

SI ES PERSONA NATURAL NO RESPONSABLE DE IVA O NO OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD

- Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.

- Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.

- Matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.

- Antecedentes disciplinarios del contador y se encuentra vigente, en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

- Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

- Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

SI ES PERSONA NATURAL RESPONSABLE DE IVA Y/O OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD

- Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.

- Matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.

- Antecedentes disciplinarios del contador y se encuentra vigente, en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

- Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

- Estados Financieros comparados de las vigencias 2020, comparados con la vigencia 2019, deben contener notas a los Estados Financieros, deben estar firmados y certificados por contador público y/o firmados y dictaminados por el revisor fiscal.

- Certificado de matrícula mercantil con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.

SI ES PERSONA JURÍDICA

- Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.

- Matrícula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.

- Antecedentes disciplinarios del contador y se encuentra vigente, en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

- Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

- Estados Financieros comparados de las vigencias 2020, comparados con la vigencia 2019, deben contener notas a los Estados Financieros, deben estar firmados y certificados por contador público y/o firmados y dictaminados por el revisor fiscal.

- Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.”

De acuerdo a lo anterior, a través del **Auto No. 210-4123 del 30 de marzo de 2022**, notificado por **estado No. 055 del 31 de marzo del 2022** se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha providencia, diligenciara y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la evaluación antes citada; y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica se le dio la opción de acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501588.

En ese orden, el día **27 de abril del 2022**, encontrándose dentro del término concedido en el auto antes mencionado, la sociedad proponente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta a la exigencia formulada.

Evaluada el día 12 de mayo de 2022 la documentación allegada por la proponente, se determinó que

“(…) Revisada la documentación contenida en la placa 501588 el radicado 24287-1, de fecha 27 de abril de 2022, se observa que el proponente **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S** no presenta matrícula profesional de la contadora **PAULA MARCELA VANEGAS VELEZ** quien firma Estados Financieros como revisor fiscal, adicional debe presentar documento que la acredita como tal .

- El proponente **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S** no presenta certificado de

antecedentes disciplinarios de la contadora PAULA MARCELA VANEGAS VELEZ, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal, adicional debe presentar documento que la acredita como tal. - El proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, con corte al 31 de diciembre, comparados con la vigencia 2019, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros están firmados y certificados por la contadora PAULA MARCELA VANEGAS VELEZ, como contadora pública, están firmados y dictaminados por JESSICA PAOLA RENTERÍA MOSQUERA, como revisor fiscal suplente (Deberá acreditar la calidad de revisor fiscal suplente).

El proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4123 del 30 de marzo de 2022. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio.

1. Resultado del indicador de liquidez: 2,13 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento: 38 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.

3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 165.396.000.000,00 Inversión: \$ 2.163.783.783,00.

4. CUMPLE Indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: El proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4123 del 30 de marzo de 2022, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)

Teniendo en cuenta que con la documentación allegada, la sociedad proponente no había dado cumplimiento a lo requerido a través del **Auto No. 210-4123 del 30 de marzo de 2022**, lo procedente era proferir la resolución por medio de la cual se aplicaba la consecuencia jurídica advertida en caso de incumplimiento; no obstante, de manera errónea se procedió a requerir nuevamente a la sociedad proponente con fundamento en la evaluación económica de fecha 12 de mayo de 2022 a través del **Auto No. 210-4582 del 16 de mayo de 2022**, pues el artículo 273 del Código de Minas señala “**Objeciones de la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez...**”.

En este punto, es pertinente mencionar que con la radicación de la presente propuesta de contrato de concesión la sociedad proponente no cargó en la plataforma AnnA Minería documentación soporte, es por ello que a través del artículo primero del **Auto No. 210-4123 del 30 de marzo de 2022** se le requirió para que adjuntara toda la información soporte; consecuentemente, en la evaluación económica de fecha 26 de febrero de 2022 no se hizo referencia a los documentos faltantes respecto de la señora JESSICA PAOLA RENTERÍA MOSQUERA en su calidad de revisor fiscal suplente que firma los Estados Financieros, pues para ese momento la proponente no había presentado ningún documento para acreditar su capacidad económica que pudiera ser evaluado por esta Autoridad Minera; así las cosas, es con la documentación allegada el día 27 de abril de 2022 que la entidad advierte los documentos faltantes; sin embargo, ya la propuesta había sido requerida para acreditar la

capacidad económica y solo es procedente elevar este requerimiento por una única vez, como se mencionó anteriormente. En ese sentido, no es de recibo el argumento de la recurrente referente a que el requerimiento de los documentos de la señora JESSICA PAOLA RENTERÍA MOSQUERA habían sido requeridos en el auto que fue dejado sin efecto y que por ello no es aplicable el requerimiento, pues al no aportar documentación con la radicación de la propuesta, no se pudo advertir esta situación cuando se elevó el requerimiento a través del Auto No. 210-4123 del 30 de marzo de 2022.

Entonces, al advertirse el error cometido respecto al segundo requerimiento elevado, el día 04 de octubre del 2023, se solicitó un alcance económico de la propuesta, el cual tuvo como conclusión: *“(…) A continuación, se relaciona la conclusión de la evaluación económica del 04 de octubre de 2023 mediante la cual se proporciona alcance: Revisada la documentación contenida en el radicado 24287-1, de fecha 27 de abril de 2022, se observa que, mediante Auto de requerimiento 210-4123 del 30 de marzo del 2022, notificado por el estado 055 del 31 marzo de 2022 se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido Resolución 352 del 04 de julio de 2018:*

1. Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. RTA: El proponente presenta declaración de renta del año gravable 2020. CUMPLE.

*2. Matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento. RTA: **El proponente presenta matricula profesional de la contadora publica Paula Marcela Vanegas Vélez T.P 158983-T., sin embargo, no presenta matricula profesional de la revisora fiscal que firmo los estados financieros. NO CUMPLE.***

*3. Antecedentes disciplinarios del contador y se encuentra vigente, en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. RTA: **El proponente presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora publica Paula Marcela Vanegas Vélez T.P 158983-T. con fecha de expedición 11 de abril de 2022, sin embargo, no presenta antecedentes disciplinarios de la revisora fiscal que firmo los estados financieros. NO CUMPLE.***

4. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. RTA: El proponente presenta RUT a nombre de INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. con fecha de generación del documento 19 de abril de 2022. CUMPLE.

5. Estados Financieros comparados de las vigencias 2020, comparados con la vigencia 2019, deben contener notas a los Estados Financieros, deben estar firmados y certificados por contador público y/o firmados y dictaminados por el revisor fiscal. RTA: El proponente presenta estados financieros con corte a diciembre de 2020, se encuentran comparados entre las vigencias 2020-2019, se encuentran firmados por el representante legal Juan Martínez Gilsanz, la contadora publica Paula Marcela Vanegas Vélez T.P 158983-T y la revisora fiscal Jessica Paola Rentería Mosquera T.P 217866-T, contiene notas y se encuentran certificados. CUMPLE.

6. Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento. RTA: El proponente presenta certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Aburra Sur a nombre de INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S, sigla IACOL AGREGADOS S.A.S, Nit: 900906350-7 y fecha de expedición 5 de abril de 2022. CUMPLE.

No se realiza evaluación de los indicadores de suficiencia financiera ya que el proponente no presento matrícula profesional y certificado de antecedentes de la revisora fiscal que firmo y certifico los estados financieros. La declaración de renta correspondiente al año gravable 2020 no es comparable con la información financiera registrada en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería del año gravable 2019 por lo tanto, no se valida la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería.

CONCLUSIÓN GENERAL *El proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-4123 del 30 de marzo del 2022, notificado por estado el 055 del 31 de marzo de 2022, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 por lo tanto no se evalúan los indicadores establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos. Por lo tanto, se concluye que el proponente NO CUMPLE con la evaluación económica. (...)*

En virtud de lo anterior, se expidió la Resolución No. 210-8007 del 21 de diciembre de 2023, por medio del cual se subsana el error cometido, dejando sin efecto el **Auto No. 210-4582 del 16 de mayo de 2022**, y declarando el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión, teniendo en cuenta que la documentación allegada el día 27 de abril de 2022 no se encuentra conforme a lo estipulado en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente, para resolver el presente recurso, el día 25 de junio de 2024 se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 501588, en la cual se determinó:

“El día 25 de junio de 2024 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 501588 (radicado No. 24287) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 210-8007 del 21 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501588” y de observó lo siguiente:

“Que la sociedad proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. identificada, radicó el día 08 de abril del 2021, propuesta de contrato con NIT No. 900906350-7 de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, ubicado en los municipios de LA DORADA, VICTORIA, HONDA, departamentos de CALDAS, TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. 501588

Que mediante AUTO AUT-210-4123 DEL 30 de marzo del 2022, notificado por estado No.055 del 31 de marzo del 2022, se dispuso en el ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900906350, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de la siguiente manera:

SI ES PERSONA JURÍDICA

- Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.

- Matrícula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.

- *Antecedentes disciplinarios del contador y se encuentra vigente, en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.*

- *Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.*

- *Estados Financieros comparados de las vigencias 2020, comparados con la vigencia 2019, deben contener notas a los Estados Financieros, deben estar firmados y certificados por contador público y/o firmados y dictaminados por el revisor fiscal.*

- *Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.”*

Que el 27 de abril del 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la sociedad proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S, aporto documentación tendiente a dar cumplimiento al Artículo Segundo del AUTO AUT-210-4123 DEL 30 de marzo del 2022, notificado por estado No.055 del 31 de marzo del 2022, de la siguiente manera:

1. *CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL IACOL ABRIL 2022.pdf*
2. *Cédula de Extranjería Juan Martinez.pdf*
3. *Matricula Profesional.pdf Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador*
4. *EEFF Iacol S.A.S 2020.pdf*
5. *RUT IACOL ABRIL 2022.pdf*
6. *Declaracion de Renta IA 2020.pdf*
7. *Antecedentes contador.pdf*

Que el día 12 de mayo del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) *Revisada la documentación contenida en la placa 501588 el radicado 24287-1, de fecha 27 de abril de 2022, se observa que el proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S no presenta matricula profesional de la contadora PAULA MARCELA VANEGAS VELEZ quien firma Estados Financieros como revisor fiscal, adicional debe presentar documento que la acredita como tal.*

El proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S no presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora PAULA MARCELA VANEGAS VELEZ, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal, adicional debe presentar documento que la acredita como tal.
- *El proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, con corte al 31 de diciembre, comparados con la vigencia 2019, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros están firmados y certificados por la contadora PAULA MARCELA VANEGAS VELEZ, como contadora pública, están firmados y dictaminados por JESSICA PAOLA RENTERÍA MOSQUERA, como revisor fiscal suplente (Deberá acreditar la calidad de revisor fiscal suplente)*

El proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4123 del 30 de marzo de 2022. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio.

1. Resultado del indicador de liquidez: 2,13 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento: 38 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.

3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 165.396.000.000,00 Inversión: \$ 2.163.783.783,00.

4. CUMPLE Indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos

Conclusión de la Evaluación:

El proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4123 del 30 de marzo de 2022, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que, de acuerdo a lo anterior, se requirió de nuevo a la sociedad proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S, mediante el AUTO AUT-210-4582 DEL 16 de mayo del 2022 notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022, para que: "(...) ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la sociedad proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A. S. identificada con NIT No. 900906350-7, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de la siguiente manera:

*Matricula profesional de la contadora PAULA MARCELA VANEGAS VELEZ quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal suplente, adicional debe presentar documento que la acredita como tal. - Antecedentes disciplinarios de la contadora PAULA MARCELA VANEGAS VELEZ, quien firma Estados Financieros como revisor fiscal y se encuentran vigentes, en relación a la fecha del requerimiento, adicional debe presentar **documento que la acredita como tal.**"*

Que el día 04 de octubre del 2023, se solicitó un alcance económico de la propuesta, el cual tuvo como conclusión: "(...) A continuación, se relaciona la conclusión de la evaluación económica del 04 de octubre de 2023 mediante la cual se proporciona alcance: Revisada la documentación contenida en el radicado 24287-1, de fecha 27 de abril de 2022, se observa que, mediante Auto de requerimiento 210-4123 del 30 de marzo del 2022, notificado por el estado 055 del 31 marzo de 2022 se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

1. *Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. RTA: El proponente presenta declaración de renta del año gravable 2020. CUMPLE.*
2. *Matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento. RTA: El proponente presenta matricula profesional de la contadora publica Paula Marcela Vanegas Vélez T.P 158983-T., sin embargo, no presenta matricula profesional de la revisora fiscal que firmo los estados financieros. NO CUMPLE.*
3. *Antecedentes disciplinarios del contador y se encuentra vigente, en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. RTA: El proponente presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora publica Paula Marcela Vanegas Vélez T.P 158983-T. con fecha de expedición 11 de abril de 2022, sin*

embargo, no presenta antecedentes disciplinarios de la revisora fiscal que firmo los estados financieros. **NO CUMPLE**.

4. **Registro Único Tributario - RUT** y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. RTA: El proponente presenta RUT a nombre de **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S.** con fecha de generación del documento 19 de abril de 2022. **CUMPLE**.
5. **Estados Financieros comparados de las vigencias 2020**, comparados con la vigencia 2019, deben contener notas a los Estados Financieros, deben estar firmados y certificados por contador público y/o firmados y dictaminados por el revisor fiscal. RTA: El proponente presenta estados financieros con corte a diciembre de 2020, se encuentran comparados entre las vigencias 2020- 2019, se encuentran firmados por el representante legal Juan Martínez Gilsanz, la contadora pública Paula Marcela Vanegas Vélez T.P 158983-T y la revisora fiscal Jessica Paola Rentería Mosquera T.P 217866-T, contiene notas y se encuentran certificados. **CUMPLE**.
6. **Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento**. RTA: El proponente presenta certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Aburra Sur a nombre de **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S**, sigla **IACOL AGREGADOS S.A.S**, Nit: 900906350-7 y fecha de expedición 5 de abril de 2022. **CUMPLE**.

No se realiza evaluación de los indicadores de suficiencia financiera ya que el proponente no presento matrícula profesional y certificado de antecedentes de la revisora fiscal que firmo y certifico los estados financieros. La declaración de renta correspondiente al año gravable 2020 no es comparable con la información financiera registrada en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería del año gravable 2019 por lo tanto, no se valida la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería.

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S.** **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento 210-4123 del 30 de marzo del 2022, notificado por estado el 055 del 31 de marzo de 2022, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 por lo tanto no se evalúan los indicadores establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos. Por lo tanto, se concluye que el proponente **NO CUMPLE** con la evaluación económica. (...)

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente **NO CUMPLE** con el Auto No. **210-4123 DEL 30 de marzo del 2022, notificado por estado No.055 del 31 de marzo del 2022 y 210-4582 DEL 16 de mayo del 2022 notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022, acorde con lo siguiente:**

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento	Con la radicación inicial (05 de octubre de 2021) el proponente allegó declaración de renta del año gravable 2020. Presenta año 2020	X	
Estados Financieros comparados de las vigencias 2020, comparados con la vigencia 2019, deben contener notas a los	Presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2020, comparados con la vigencia 2019, con notas a los Estados Financieros, firmados por la contadora la contadora PAULA MARCELA VANEGAS y por la revisora fiscal suplente JESSICA		X

<p><i>Estados Financieros, deben estar firmados y certificados por contador público y/o firmados y dictaminados por el revisor fiscal.</i></p>	<p><i>PAOLA RENTERÍA MOSQUERA; sin embargo, no aparece en certificado de existencia representación, como revisora fiscal suplente.</i></p>		
<p><i>Matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del r e q u e r i m i e n t o.</i></p>	<p><i>Presenta Matricula profesional PAULA MARCELA VANEGAS VELEZ identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 43255699 de MEDELLIN (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 158983-T, no presenta Matricula profesional de JESSICA PAOLA RENTERÍA MOSQUERA, quien firmo los estados financieros en calidad de revisor fiscal, Así, el artículo 3° de la Ley 43 de 1990 establece que los contadores públicos deben estar inscritos, lo cual se acredita por medio de una tarjeta profesional expedida por la Junta Central de Contadores, de acuerdo con la anterior norma, la inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores</i></p>		<p>X</p>
<p><i>Antecedentes disciplinarios del contador y se encuentra vigente, en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i></p>	<p><i>Presenta Matricula profesional PAULA MARCELA VANEGAS VELEZ identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 43255699 de MEDELLIN (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 158983-T, no presenta Matricula profesional de JESSICA PAOLA RENTERÍA MOSQUERA, quien firmo los estados financieros en calidad de revisor fiscal, Así, el artículo 3° de la Ley 43 de 1990 establece que los contadores públicos deben estar inscritos, lo cual se acredita por medio de una tarjeta profesional expedida por la Junta Central de Contadores, de acuerdo con la anterior norma, la inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores</i></p>		<p>X</p>
<p><i>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i></p>	<p><i>Presenta Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i></p>	<p>X</p>	
<p><i>Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor</i></p>	<p><i>Presenta Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no</i></p>	<p>X</p>	

<i>a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>		
<i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>	<i>No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que la documentación allegada por el proponente, no se presentó de conformidad con lo estipulado en la resolución en mención y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros</i>		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S, **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el AUTO No. 210-4123 DEL 30 de marzo del 2022, notificado por estado No.055 del 31 de marzo del 2022 y 210-4582 DEL 16 de mayo del 2022 notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022, debido a que JESSICA PAOLA RENTERÍA MOSQUERA, quien firmo los estados financieros en calidad de revisor fiscal suplente no aparece en certificado de existencia representación legal, como tal, igualmente no presenta Matricula profesional y Antecedentes disciplinarios de JESSICA PAOLA RENTERÍA MOSQUERA, quien firmo los estados financieros en calidad de revisor fiscal, así, el artículo 5º de la Ley 43 de 1990 establece que los contadores públicos deben estar inscritos, lo cual se acredita por medio de una tarjeta profesional expedida por la Junta Central de Contadores, de acuerdo con la anterior norma, la única manera que tiene la ANM, para verificar la inscripción y si tiene o no antecedentes tanto el contador, como del revisor fiscal es mediante la presentación de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes respectivamente; así las cosas, la obligación, de tener revisor fiscal es asunto de pleno conocimiento del proponente y aunque el auto requerimiento no lo especificara, que debía allegar Matricula profesional y Antecedentes disciplinarios del revisor fiscal, precisamente, por es asunto de su conocimiento; ahora bien, con relación al AUTO AUT-210-4582 DEL 16 de mayo del 2022 notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022, no debió llevarse a cabo, ya que la evolución económica realizada el día 12 de mayo del 2022, se concluyó que no cumplía, basado en un requerimiento realizado con anterioridad, con el auto 210-4123 DEL 30 de marzo del 2022, notificado por estado No.055 del 31 de marzo del 2022; es decir, se requirió dos veces; así las cosas, el desistimiento debió declararse con base en la evaluación realizada el 12 de mayo de 2022.

2. No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que la documentación allegada por el proponente, no se presentó de conformidad con lo estipulado en la resolución en mención y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros

CONCLUSIÓN FINAL

El proponente INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S con placa 501588 **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento 210-4123 DEL 30 de marzo del 2022, notificado por estado No.055 del 31 de marzo del 2022 y 210-4582 DEL 16 de mayo del 2022 notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022 dado que no allegó de conformidad la documentación requerida para soportar la

capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que la documentación allegada por el proponente, no se presentó de conformidad con lo estipulado en la resolución en mención y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.”

Con lo anterior, se ratifica el concepto económico de fecha 04 de octubre de 2023, corroborándose que con la documentación allegada en respuesta al Auto No. 210-4123 del 30 de marzo de 2022, la sociedad proponente no cumplió con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo al artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado a que JESSICA PAOLA RENTERÍA MOSQUERA, quien firmo los estados financieros en calidad de revisor fiscal suplente, como se observa:

Con base en la evidencia obtenida en desarrollo de mi revisoría fiscal, durante el año 2020, en mi concepto, nada ha llamado mi atención que me haga pensar que: a) los actos de los administradores de la Entidad no se ajustan a los estatutos y/o a las decisiones de la asamblea y b) no existen o no son adecuadas las medidas de control interno contable, de conservación y custodia de los bienes de la Entidad o de terceros que estén en su poder.


JESSICA PAOLA RENTERÍA MOSQUERA
Revisor Fiscal Suplente
T.P. 217866-T
Designada por Deloitte & Touche Ltda.

No aparece en el certificado de existencia representación legal, como tal:

Por Acta No. 2 del 31 de marzo de 2016 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2016 con el No. 111389 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORA	DELOITTE & TOUCHE LTDA.	NIT No. 860.005.813-4	

Por documento privado del 20 de abril de 2021 de la Revisor Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2021 con el No. 151177 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL - DELEGADO	ANDERSSON GOMEZ MORALES	C.C. No. 1.026.146.347	205610-T

Por documento privado del 09 de agosto de 2021 de la Revisor Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 153731 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE - DELEGADO	VERONICA PRESIGA QUIROZ	C.C. No. 1.036.673.408	281542-T

Pues quien aparece como revisor fiscal suplente es VERONICA PRESIGA QUIROZ.

Además la sociedad proponente si bien presentó Matricula profesional de PAULA MARCELA VANEGAS VELEZ, no presentó Matricula profesional de JESSICA PAOLA RENTERÍA MOSQUERA, quien como se mencionó y se observa en imagen anterior fue la persona que firmó los estados financieros en calidad de revisor fiscal suplente; y la única manera que tiene la ANM para verificar la

inscripción y si tiene o no antecedentes tanto el contador, como el revisor fiscal es mediante la presentación de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes, respectivamente; así la cosa, la obligación, de tener revisor fiscal es asunto de pleno conocimiento de la sociedad proponente, por lo tanto, debía allegar dichos documentos aun cuando el Auto No. 210-4123 del 30 de marzo de 2022 no lo dijera explícitamente, pues como se mencionó anteriormente, cuando se elevó el requerimiento la proponente no había allegado documentación alguna que pudiera ser objeto de estudio por parte de esta Autoridad Minera, y respecto de la cual se pudiera elevar el requerimiento de manera concreta y no general.

En ese sentido, también coinciden el concepto económico antes citado con la evaluación del 04 de octubre de 2023, en que no se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que la documentación allegada por la sociedad proponente no se presentó de conformidad con lo estipulado en la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018, siendo este un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

Es así que en el requerimiento efectuado se aplicó, la **Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018**: *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*, la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos:

“Artículo 7º. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5º de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 5º de la presente resolución”.

Que el Código de Minas en el artículo 297, dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto

administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”(Subrayado y negrita fuera del texto).

En el presente asunto se aprecia un cumplimiento defectuoso de lo requerido por parte de la sociedad recurrente, pues no solo basta con allegar documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que la misma se encuentre completa y sea diligenciada en debida forma, de lo contrario, resulta procedente la aplicación de la consecuencia jurídica advertida frente al incumplimiento.

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 501588, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la totalidad de la documentación que acreditara la capacidad económica de la proponente podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*⁸

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que

se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta** y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una

obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del

derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, frente al desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal aludido por la parte recurrente se indica que es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración *“prevalecerá el derecho sustancial”*. Por esta razón el artículo en mención establece:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

*“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.”
(...)*

“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos.” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

Por lo anterior, no es acertado como lo manifiesta la recurrente omitir requisitos formales, que, para el caso, se refería a no tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”* y continuar con el trámite de la propuesta pasando por encima de la norma.

Conforme a todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-8007 del 21 de diciembre de 2023, se profirió respetando todos y cada uno de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, incluido el señalado en el artículo 3, numeral 11 de la Ley 1437 de 2011 traído a colación por la recurrente; y que dicho acto administrativo se encuentra fundamentada en el alcance económico de fecha 04 de octubre de 2023 el cual fue ratificado en evaluación económica de fecha 25 de junio de 2024, corroborándose que con la documentación allegada la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 por lo que no logró acreditar la capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero; y que la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión proviene del incumplimiento a un requerimiento elevado a la proponente, el cual como quedó decantado en líneas anteriores se torna indispensable para continuar con el trámite minero.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-8007 del 21 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 501588**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-8007 del 21 de diciembre de 2023**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 501588**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT No. 900906350-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 16/AGO/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD – Abogada GCM/VCT

Revisó: ACH- Abogada GCM/VCT

Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM/VCT

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8630 DEL 16 DE AGOSTO DE 2024**, proferida dentro del expediente **501588, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8007 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501588**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S**, el día 04 de septiembre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2548**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **05 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2024.



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 914-1688
Diciembre 6 de 2023**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE CON PLACA No. 508445

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad solicitante **INVERSIONES Y ASOCIADOS CLAMAR SAS** identificado con NIT No. **9011410218** representado legalmente por **CLAUDIA MARCELA PATIÑO MENESES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **43754588**, radico el día **21/SEP/2023**, solicitud de autorización temporal para un beneficio de un yacimiento de **GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicado en el municipio de **MUTATÁ**, departamento de **Antioquia**, solicitud radicada con el numero No. **508445**.

Mediante Auto No. 914-3079 de 13 de octubre de 2023, y notificado por estado No 2606 de 18 de octubre de 2023, se procedió a requerir al la sociedad solicitante **INVERSIONES Y ASOCIADOS CLAMAR SAS** identificado con NIT No. **9011410218** representado legalmente por **CLAUDIA MARCELA PATIÑO MENESES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **43754588**, con el objeto de dar cumplimiento a unos requerimientos jurídicos y técnicos, concediendo para tal fin un término de (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

Una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad solicitante no atendió los requerimientos formulados, por tal razón se entiende desistida la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización temporal e intransferible No. **508445**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de minas en su artículo 297 Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

"Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe

realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”(Subrayado fuera del texto).

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

por tal razón se entiende desistida la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización temporal e intransferible No. **508445**.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria de Minas

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal e intransferible No. **508445** por parte de la sociedad solicitante **INVERSIONES Y ASOCIADOS CLAMAR SAS identificado con NIT No. 9011410218 representado legalmente por CLAUDIA MARCELA PATIÑO MENESES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43754588**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a través del correo minas@antioquia.gov.co, o por la plataforma ANNA minería.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente a **INVERSIONES Y ASOCIADOS CLAMAR SAS identificado con NIT No. 9011410218 representado legalmente por CLAUDIA MARCELA PATIÑO MENESES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43754588**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el sistema integrado de gestión minera ANNA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maria Clara Prieto A Abogada Contratista		
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos Profesional Universitario		

Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. 914-1688 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023, proferida dentro del expediente 508445, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE CON PLACA No. 508445, fue notificado a INVERSIONES Y ASOCIADOS CLAMAR S.A.S representado legalmente por CLAUDIA MARCELA PATIÑO MENESES, mediante publicación de edicto número 2023030668279 fijado en la página web, el día 26 de diciembre de 2023 y desfijado el día 02 de enero de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 19 DE ENERO DE 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2024-CE-2007

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210-7509 del 15 de noviembre de 2023, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507101 y se toman otras determinaciones" proferida dentro del expediente 507101,** fue notificada electrónicamente a **WILDO JOSE KAMMERER TERAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17973660,** el día 28 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2673** del día 16 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-7509

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7509

(15/11/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507101** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **WILDO JOSE KAMMERER TERAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17973660**, radicó (aron) el día **19/OCT/2022**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **VILLANUEVA**, departamento (s) de **La Guajira**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 7 1 0 1**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **WILDO JOSE KAMMERER TERAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17973660**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.**

Que el día **08 octubre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **507101**. y se determinó:

“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”

Que el día **17 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **507101**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento

de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de t e x t o)

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

“(...) Artículo 2º. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...).” (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece lo siguiente:

“(...) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

“(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito*

es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)”

Que el día **17 octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507101**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la (s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507101**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

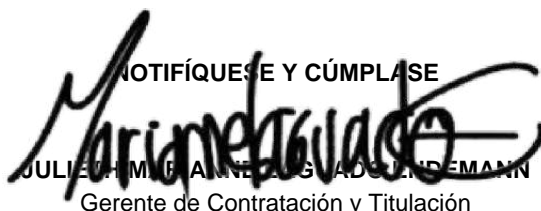
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507101**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **WILDO JOSE KAMMERER TERAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17973660**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARÍA ANZURES GUADALUPE LINDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Número del acto administrativo:
RES-210-7507

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7507

(15/11/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507086** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **COOPERATIVO MINERO DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. identificado con NIT No. 901126225 representado legalmente por JOSEPH MICHAEL JAMES VAN DEN ELSEN identificado con Cédula de Extranjería No. 423106**, radicó (aron) el día **18/OCT/2022**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el (los) municipios de **TIBÚ**, departamento (s) de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **507086**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **COOPERATIVO MINERO DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. identificado con NIT No. 901126225 representado legalmente por JOSEPH MICHAEL JAMES VAN DEN ELSEN identificado con Cédula de Extranjería No. 423106**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.**

Que el día **08 octubre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **507086**. y se determinó:

“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”

Que el día **17 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **507086**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de

titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de t e x t o)

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*“(...) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...).* (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*(...) **Artículo 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud

pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "*(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*" (...)"

Que el día **17 octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507086**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la (s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507086**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

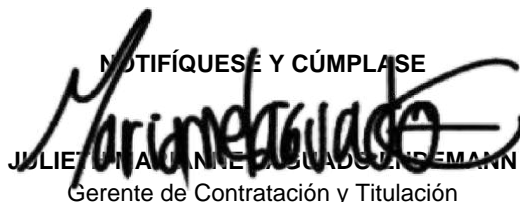
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507086**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **COOPERATIVO MINERO DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. identificado con NIT No. 901126225 representado legalmente por JOSEPH MICHAEL JAMES VAN DEN ELSEN identificado con Cédula de Extranjería No. 423106**, o quien haga sus veces; o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procedase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARCELA AGUADO LINDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-2005

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION GCT NO 210-7507 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 507086 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE 507086**, fue notificada electrónicamente a **COOPERATIVO MINERO DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. identificado con NIT No. 901126225**, el día 28 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2670 del día 16 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 16 RES-210-7560

(16) 16/11/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506745"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **OSCAR HERRERA VALENZUELA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14139519 y **COOP. BOYACENSE PRODUCTORES CARBON** identificada con NIT No. 891800437, radicaron el día **07/SEP/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **RÁQUIRA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **506745**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 10 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506745**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una***

gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**”(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 10 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506745**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506745**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506745**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **OSCAR HERRERA VALENZUELA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14139519, COOP. BOYACENSE PRODUCTORES CARBON identificado con NIT No. 891800437** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

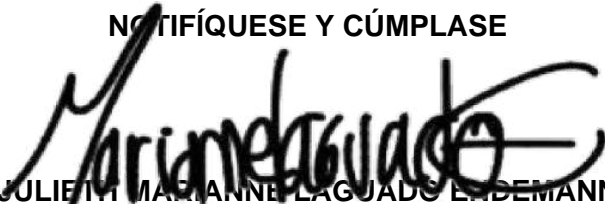
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo

preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-2004

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210-7560 de 16 de noviembre de 2023 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506745, proferida dentro del expediente 506745**, fue notificada electrónicamente a **OSCAR HERRERA VALENZUELA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14139519, COOP.BOYACENSE PRODUCTORES CARBON identificado con NIT No. 891800437**, el día 28 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2668 del día 16 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7498
15/11/2023

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 507433"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CARBOPALMAR SAS con NIT 901546881-4**, radicó el día **01/FEB/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTELÍBANO**, departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **507433**.

Que el día **11/ABR/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 507433 y se determinó que:

"(...)Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 507433 para CARBÓN, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS., de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 373,391 hectáreas, ubicada en el municipio de MONTELÍBANO, departamento de CÓRDOBA.

Se puede evidenciar que el proponente presentó el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM.

Se recuerda que la certificación ambiental que se adjunte por el interesado además de haber sido expedida en cumplimiento de las disposiciones previstas para el efecto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe contener, sin excepción alguna, la información prevista por el Consejo de Estado en el numeral 1.3.1 de la sentencia popular No. 2012-0245901 del 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022. Revisando la plataforma VITAL del Ministerio de ambiente se encontró que el documento adjuntado por el proponente no hace referencia a la certificación ambiental citada anteriormente, sino a una constancia de solicitud de trámite ante la autoridad ambiental competente, por lo que el proponente debe allegar dicha certificación para continuar con su debido trámite ante la ANM." (...)"(subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el día **12/ABR/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **507433** y se determinó que:

"(...)EL PROPONENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EVALUADOS EN LA ETAPA FINAL, SE RECOMIENDA DAR CONTINUIDAD AL TRAMITE CORRESPONDIENTE SE REQUIERE ADJUNTAR CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL QUE ESTA CERTIFIQUE E INFORME SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA CON RADICADO 250002341000-2013- 02459-01 DEL 4 DE AGOSTO DE 2022(...)"

Que el día **16/ABR/2023**, se evaluó la capacidad económica de la sociedad solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. 507433 y se determinó que:

"(...)Revisada la documentación contenida en la placa 507433 y radicado 64650-0 de fecha 1 de febrero de 2023 se observa que el proponente CARBOPALMAR SAS CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:

- 1. El proponente presenta declaración de renta de la vigencia 2021. CUMPLE.*
- 2. El proponente presento matricula profesional de la contadora CINDY VANNESSA ROJAS SERNA. CUMPLE.*
- 3. El proponente presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora CINDY VANNESSA ROJAS SERNA con fecha de expedición 30 de enero de 2023. CUMPLE.*

4. El proponente presenta RUT con fecha de generación 01/02/2023. CUMPLE.

5. El proponente presenta estados financieros comparados de las vigencias 2022-2021, se encuentran certificados y/o dictaminados con notas y revelaciones. CUMPLE.

6. El proponente presenta certificado de Existencia y Representación legal con fecha de expedición 01 /02/2023.
C U M P L E .

No se realizan evaluación de los indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio toda vez que el proponente CARBOPALMAR SAS presenta declaración de renta de la vigencia 2021 la cual no es posible comparar con los estados financieros presentados de la vigencia 2022.

Se entenderá que los proponentes o cesionarios cumplen con la capacidad financiera cuando cumplen con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, por lo tanto, el proponente CARBOPALMAR SAS NO CUMPLE con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSION GENERAL

El proponente CARBOPALMAR SAS CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. NO CUMPLE con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

El proponente debe elegir una de las dos opciones y allegar la documentación que se relaciona en su totalidad:

OPCIÓN 1:

Si el proponente ya declaró renta del año gravable 2022 debe:

1. Allegar declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento – año gravable 2022.

2. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, los solicitantes podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud si no cumplen con la capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

OPCION 2:

1. Allegar Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparados, y el conjunto de los estados financieros completo. (2021-2020) debe venir acompañado de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que los firmó.

2. Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica”, de acuerdo con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2021.

3. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, los solicitantes podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud si no cumplen con la capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero (...).

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5392 del 28 de septiembre del 2023, notificado por Estado jurídico No.164 del 03/OCT/2023**, se dispuso a requerir a la sociedad proponente **CARBOPALMAR SAS con NIT 901546881-4**, lo siguiente:

*"(...)ARTÍCULO PRIMERO. – Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **CARBOPALMAR SAS con NIT 901546881-4**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 1 de febrero de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

PARÁGRAFO PRIMERO: La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019. **PARÁGRAFO TERCERO:** La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente **CARBOPALMAR SAS con NIT 901546881-4**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 507433.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.(...)"

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la **Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01**, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto No. AUT-210-5392 del 28 de septiembre del 2023, notificado por Estado jurídico No.164 del 03/OCT/2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión, para que dentro del

término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **04 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 507433**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **CARBOPALMAR SAS con NIT 901546881-4**, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(…) **PARÁGRAFO 4.** Será **causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente*

artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)" (Subrayas fuera del texto original). En el caso que el proponente no haya aportado la documentación requerida.

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**".(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **04 de noviembre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 507433**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-5392 del 28 de septiembre del 2023, notificado por Estado jurídico No.164 del 03/OCT/2023**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente **CARBOPALMAR SAS con NIT 901546881-4**, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 507433**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

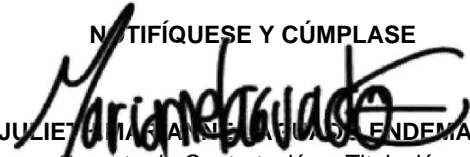
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 507433**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CARBOPALMAR SAS con NIT 901546881-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIAMENDE ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-2003

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION GCT No. 210-7498 del 15 de noviembre de 2023, “Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 507433”** proferida dentro del expediente **507433**, fue notificada electrónicamente a **CARBOPALMAR SAS con NIT 901546881-4**, el día 28 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2667 del día 16 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

YDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-7013

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-7013

04/10/2023

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. **QB4-08141**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la señora **GLORIA ALCIRA PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.911.236**, el día **04 de febrero de 2015**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **QB4-08141**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día 20 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **QB4-08141**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente Gloria Alcira Pinzón, no atendió la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 20 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QB4-08141**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la proponente Gloria Alcira Pinzón no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QB4-08141**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QB4-08141**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **GLORIA ALCIRA PINZON** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.911.236, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH M. ECHEVARRÍA
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-2002

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION GCT No 210-7013 del 04 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. QB4-08141", proferida dentro del expediente QB4-08141**, fue notificada electrónicamente a **GLORIA ALCIRA PINZON identificada con cédula de ciudadanía No. 51.911.236**, el día 28 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2666 del día 16 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

YDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-7559

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-7559

16/11/2023

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506973"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2

grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **COMERCIALIZADORA TERRA NOVA S.A.S.** con Nit. 901265506- 0 el día **04 de octubre de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: ARCILLAS, ARENAS, CAOLIN, GRAVAS, RECEBO ubicado en el municipio de **VILLA RICA**, en el departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **506973**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **17** de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506973**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente Comercializadora Terra Nova S.A.S. no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.** (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 17 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506973**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente Comercializadora Terra Nova S.A.S no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506973**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506973**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA TERRA NOVA S.A.S.** con Nit. **901265506- 0** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO .- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNI LAGUARDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-2001

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210-7559 de 16 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506973”, proferida dentro del expediente 506973**, fue notificada electrónicamente a **COMERCIALIZADORA TERRA NOVA S.A.S. identificada con Nit. 901265506- 0**, el día 28 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2665 del día 16 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

YDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-7558

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-7558

16/11/2023

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 50697C"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **P.S. MULTISERVICIOS S.A.S** con Nit. 830507856- 6 el día **04 de octubre de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: **ESMERALDA** ubicado en el municipio de **MUZO**, en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **506970**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **17** de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506970**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente P.S. Multiservicios S.A.S. no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.** (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 17 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506970**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente P.S. Multiservicios S.A.S no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506970**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506970**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **P.S. MULTISERVICIOS S.A.S** con **Nit. 830507856- 6** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO .- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH IMMACULANTE AGUADO ENDEMMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-2000

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCION RES-210-7558 de 16 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506970”, proferida dentro del expediente 506970** , fue notificada electrónicamente a **P.S. MULTISERVICIOS S.A.S identificada con Nit. 830507856- 6**, el día 28 de NOVIEMBRE de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2664 del día 16 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones